

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE INTRODUCE MODIFICACIONES Y PRORROGA LA VIGENCIA DE LA LEY Nº18.450, QUE APRUEBA NORMAS PARA EL FOMENTO DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN OBRAS DE RIEGO Y DRENAJE (BOLETÍN Nº 14.068-01).**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p align="center"><b>LEY Nº 18.450 QUE APRUEBA NORMAS PARA EL FOMENTO DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN OBRAS DE RIEGO Y DRENAJE</b></p>	<p>“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.450, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje:</p>	<p align="center"><b>Artículo 1</b></p> <p>Sustituir en su encabezamiento el número “1” por el vocablo “primero”.</p>	<p>“Artículo <b>primero</b>.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº18.450, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje:</p>
<p>Artículo 1º.- El Estado, por intermedio de la Comisión Nacional de Riego, bonificará el costo de estudios, construcción y rehabilitación de obras de riego o drenaje, así como de proyectos integrales de riego o drenaje que incorporen el concepto de uso multipropósito; inversiones en equipos y elementos de riego mecánico o de generación; y, en general, toda obra de puesta en riego u otros usos asociados directamente a las obras bonificadas, habilitación y conexión, cuyos proyectos sean seleccionados y aprobados en la forma que se establece en esta ley.</p>	<p>1. En el artículo 1º:</p> <p>a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:</p> <p>i. Intercálase, entre la coma que sucede a la palabra “Riego” y el vocablo “bonificará”, la siguiente frase: “con el objetivo de contribuir al aumento de la seguridad hídrica y de la mayor y mejor eficiencia del uso del agua,”</p> <p>ii. Agrégase, a continuación de la frase “o de generación;” el siguiente texto: “inversiones que consideren, con el debido equilibrio, proyectos insertos en zonas de secano interior, costero y precordillera”.</p> <p>b) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los</p>	<p align="center"><b>Número 1</b></p> <p>Reemplazarlo por los siguientes artículos 1º, 1º bis y 1º ter:</p> <p>“1. Reemplázase el artículo 1º por los siguientes artículos 1º, 1º bis y 1º ter:</p> <p>“Artículo 1º.- El Estado, por intermedio de la Comisión Nacional de Riego, bonificará el costo de estudios, construcción y rehabilitación de obras de riego o drenaje, equipos y elementos de riego mecánico, equipos de generación, proyectos con nuevas fuentes de agua y tecnologías; y, en general, toda obra de puesta en riego u otros usos asociados directamente a las obras bonificadas, habilitación y conexión a proyectos que sean seleccionados y aprobados en la forma que se establece en esta ley. Las bonificaciones tienen como objetivo contribuir a la seguridad hídrica, la eficiencia en el uso del agua, la incorporación de nuevas zonas de</p>	<p><b>1. Reemplázase el artículo 1º por los siguientes artículos 1º, 1º bis y 1º ter:</b></p> <p><b>“Artículo 1º.- El Estado, por intermedio de la Comisión Nacional de Riego, bonificará el costo de estudios, construcción y rehabilitación de obras de riego o drenaje, equipos y elementos de riego mecánico, equipos de generación, proyectos con nuevas fuentes de agua y tecnologías; y, en general, toda obra de puesta en riego u otros usos asociados directamente a las obras bonificadas, habilitación y conexión a proyectos que sean seleccionados y aprobados en la forma que se establece en esta ley. Las bonificaciones tienen como objetivo contribuir a la seguridad hídrica, la eficiencia en el uso del</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>La bonificación del Estado a que se refiere esta ley se aplicará de la siguiente manera:</p> <p>a) Los pequeños productores agrícolas a quienes la ley orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario defina como tales tendrán derecho a una bonificación máxima del 90%.</p>	<p>actuales incisos segundo y tercero a ser cuarto y quinto, respectivamente:</p> <p>“Esta ley tendrá entre sus objetivos principales la bonificación de estudios y la construcción y obras de riego o drenaje, que contribuyan a aumentar la seguridad hídrica y a mejorar la eficiencia en el uso de los recursos hídricos e impulsar el equilibrio del desarrollo territorial de riego.</p> <p>Los proyectos que concursen por las bonificaciones de esta ley serán evaluados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5, ponderando las variables de aporte, superficie beneficiada, costo del proyecto, ahorro de agua transferido y el equilibrio territorial.”.</p> <p>c) Reemplázanse las letras a), b) y c) del actual inciso segundo, que ha pasado a ser inciso cuarto, por las siguientes:</p> <p>“a) Los agricultores que postulen con una superficie de hasta 12 hectáreas de riego ponderado, sea que reúnan o no las demás condiciones que la ley orgánica del Instituto de Desarrollo</p>	<p>riego, la seguridad y soberanía alimentaria, el mejoramiento continuo de los sistemas de riego, la adaptación al cambio climático, el desarrollo rural y territorial sostenible y equitativo y la conservación ecosistémica.</p> <p>La presente ley y los reglamentos que se definan a partir de ella considerarán como marco los instrumentos de ordenamiento territorial y gestión de cuencas vigentes. Además, se incentivará, con un enfoque transversal de género, el acceso a los beneficios de esta ley de mujeres agricultoras, pequeños agricultores y los pueblos indígenas de Chile.</p> <p>La bonificación del Estado a que se refiere esta ley se aplicará de la siguiente manera:</p> <p>a) Pequeños productores agrícolas y campesinos en concordancia con la definición de la ley N°18.910, podrán acceder a una bonificación máxima de 95 por ciento del costo del proyecto.</p>	<p><b>agua, la incorporación de nuevas zonas de riego, la seguridad y soberanía alimentaria, el mejoramiento continuo de los sistemas de riego, la adaptación al cambio climático, el desarrollo rural y territorial sostenible y equitativo y la conservación ecosistémica.</b></p> <p><b>La presente ley y los reglamentos que se definan a partir de ella considerarán como marco los instrumentos de ordenamiento territorial y gestión de cuencas vigentes. Además, se incentivará, con un enfoque transversal de género, el acceso a los beneficios de esta ley de mujeres agricultoras, pequeños agricultores y los pueblos indígenas de Chile.</b></p> <p><b>La bonificación del Estado a que se refiere esta ley se aplicará de la siguiente manera:</b></p> <p><b>a) Pequeños productores agrícolas y campesinos en concordancia con la definición de la ley N°18.910, podrán acceder a una bonificación máxima de 95 por ciento del costo del</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>b) Los postulantes de una superficie de riego hasta 40 hectáreas ponderadas podrán postular a una bonificación máxima de 80%.</p> <p>c) A los postulantes de una superficie de riego ponderada de más de 40 hectáreas se les aplicará una bonificación máxima de 70%.</p> <p>Hasta un dos por ciento de los recursos anuales disponibles para bonificaciones</p>	<p>Agropecuario exige a sus beneficiarios, tendrán derecho a una bonificación máxima del 90 por ciento.</p> <p>b) Los agricultores que postulen con una superficie de riego ponderado de más de 12 y hasta 30 hectáreas podrán acceder a una bonificación máxima de 80 por ciento.</p> <p>c) Los agricultores que postulen con una superficie de riego de más de 30 y hasta 80 hectáreas de riego ponderado podrán acceder a una bonificación máxima de 70 por ciento.”.</p> <p>d) Modifícase el actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso quinto, del modo siguiente:</p> <p>i. Sustitúyese la frase “superen las doscientas hectáreas ponderadas de</p>	<p>b) Postulantes que demuestren ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que, en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean menores o iguales a 2.400 unidades de fomento y posean una superficie menor o igual a 12 hectáreas de riego básico, podrán acceder a una bonificación máxima del 90 por ciento del costo del proyecto.</p> <p>c) Postulantes que demuestren ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean menores o iguales a 2.400 unidades de fomento y posean una superficie mayor a 12 hectáreas de riego básico, podrán acceder a una bonificación máxima del 80 por ciento del costo del proyecto.</p> <p>d) Postulantes que demuestren ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean mayores a 2.400 unidades de fomento y</p>	<p>proyecto.</p> <p><b>b) Postulantes que demuestren ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que, en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean menores o iguales a 2.400 unidades de fomento y posean una superficie menor o igual a 12 hectáreas de riego básico, podrán acceder a una bonificación máxima del 90 por ciento del costo del proyecto.</b></p> <p><b>c) Postulantes que demuestren ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean menores o iguales a 2.400 unidades de fomento y posean una superficie mayor a 12 hectáreas de riego básico, podrán acceder a una bonificación máxima del 80 por ciento del costo del proyecto.</b></p> <p><b>d) Postulantes que demuestren ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean mayores a</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>será destinado a concursos de agricultores que superen las doscientas hectáreas ponderadas de superficie, debiendo la Comisión Nacional de Riego llamar a concursos especiales para este efecto.</p> <p>La tabla de conversión de hectáreas físicas a hectáreas ponderadas deberá estar incorporada al Reglamento de esta ley y podrá ser modificada por el Consejo de Ministros de la Comisión.</p>	<p>superficie” por “postulen con más de 80 y hasta 200 hectáreas de riego ponderado”.</p> <p>ii. Agrégase la siguiente oración a continuación del punto y aparte que ha pasado a ser punto y seguido: “Estos agricultores podrán acceder a una bonificación máxima de 60 por ciento.”.</p> <p>e) Incorpórase, a continuación del actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso quinto, el siguiente inciso sexto:</p> <p>“En ningún caso se podrá beneficiar individualmente a personas naturales o jurídicas que en total posean, de forma directa o a través de sociedades matrices o filiales, más de 200 hectáreas agrícolas de riego ponderado.”.</p> <p>f) Reemplázase el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser inciso séptimo, por el siguiente:</p> <p>“La tabla de conversión de hectáreas físicas a hectáreas de riego ponderado deberá estar definida en el reglamento de esta ley.”.</p> <p>g) Reemplázase el actual inciso quinto, que ha pasado a ser inciso octavo, por el siguiente:</p>	<p>menores o iguales a 10.000 unidades de fomento, podrán acceder a una bonificación máxima del 70 por ciento del costo del proyecto.</p> <p>e) Postulantes que demuestren ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean mayores a 10.000 unidades de fomento y menores o iguales a 25.000 unidades de fomento, podrán acceder a una bonificación máxima del 60 por ciento del costo del proyecto.</p> <p>f) Postulantes que demuestren ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean mayores a 25.000 unidades de fomento y menores o iguales a 50.000 unidades de fomento, podrán acceder a una bonificación máxima del 50 por ciento del costo del proyecto. Hasta un dos por ciento de los recursos anuales disponibles para bonificaciones será destinado a concursos relativo a este grupo de postulantes.</p>	<p><b>2.400 unidades de fomento y menores o iguales a 10.000 unidades de fomento, podrán acceder a una bonificación máxima del 70 por ciento del costo del proyecto.</b></p> <p><b>e) Postulantes que demuestren ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean mayores a 10.000 unidades de fomento y menores o iguales a 25.000 unidades de fomento, podrán acceder a una bonificación máxima del 60 por ciento del costo del proyecto.</b></p> <p><b>f) Postulantes que demuestren ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean mayores a 25.000 unidades de fomento y menores o iguales a 50.000 unidades de fomento, podrán acceder a una bonificación máxima del 50 por ciento del costo del proyecto. Hasta un dos por ciento de los recursos anuales disponibles para bonificaciones será destinado a concursos relativo a este grupo de postulantes.</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>Asimismo, se bonificarán los gastos que involucren la organización de comunidades de aguas y de obras de drenaje a que hace referencia el inciso tercero del artículo 2°.</p> <p>La Comisión considerará objetivos ambientales en los proyectos de riego bonificados por la ley, siendo susceptibles de bonificación las inversiones cuyos sistemas productivos impidan la degradación del suelo, de la bio diversidad o cualquier tipo de daño ambiental, de acuerdo a las condiciones que determinen la ley N° 19.300 y el Reglamento de la ley N°18.450.</p>	<p>“Asimismo, se bonificarán los gastos de constitución de organizaciones de usuarios de aguas, y las iniciativas que favorezcan la gestión de dichas organizaciones y que tengan impacto en el riego.”.</p> <p>h) Reemplázase el actual inciso sexto, que ha pasado a ser inciso noveno, por el siguiente:</p> <p>“La Comisión también podrá bonificar las inversiones que consideren objetivos ambientales, tales como favorecer el ahorro y uso eficiente del agua, el uso de aguas pluviales, especialmente en las zonas más afectadas por el cambio climático, o aquellas cuyos sistemas productivos impidan la degradación del suelo, favorezcan a la biodiversidad, o impidan la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, de acuerdo a las condiciones que determine la ley N° 19.300 y el reglamento de la presente ley. Sólo serán bonificables los proyectos en laderas que cumplan los parámetros del Manual de Especificaciones Técnicas de Buenas Prácticas de Manejo de Suelos en Laderas y la resolución conjunta de los ministerios de Agricultura y del Medio Ambiente.”.</p> <p>i) Incorpórase, a continuación del actual inciso sexto, que ha pasado a ser</p>	<p>g) Comunidades y asociaciones indígenas reconocidas y registradas en el Registro Público de Comunidades Indígenas según lo dispuesto en la ley N°19.253, y comunidades agrícolas definidas en el decreto con fuerza de ley N°5, de 1967, del Ministerio de Agricultura, podrán acceder a una bonificación máxima del 95 por ciento del costo del proyecto.</p> <p>h) Comunidades de aguas o de obras de drenaje y asociaciones de canalistas, contemplando la siguiente distinción:</p> <p>1. Las que estén integradas por un 50 por ciento o más de productores agrícolas y campesinos pertenecientes a los grupos identificados en las letras a) y b) del presente artículo podrán acceder a una bonificación máxima del 90 por ciento del costo del proyecto.</p> <p>2. Las que estén integradas por menos de un 50 por ciento de productores agrícolas y campesinos pertenecientes a los grupos identificados en las letras a) y b) del presente artículo podrán acceder a una bonificación máxima del 80 por ciento del costo del proyecto.</p> <p>i) Juntas de vigilancia podrán acceder a</p>	<p><b>g) Comunidades y asociaciones indígenas reconocidas y registradas en el Registro Público de Comunidades Indígenas según lo dispuesto en la ley N°19.253, y comunidades agrícolas definidas en el decreto con fuerza de ley N°5, de 1967, del Ministerio de Agricultura, podrán acceder a una bonificación máxima del 95 por ciento del costo del proyecto.</b></p> <p><b>h) Comunidades de aguas o de obras de drenaje y asociaciones de canalistas, contemplando la siguiente distinción:</b></p> <p><b>1. Las que estén integradas por un 50 por ciento o más de productores agrícolas y campesinos pertenecientes a los grupos identificados en las letras a) y b) del presente artículo podrán acceder a una bonificación máxima del 90 por ciento del costo del proyecto.</b></p> <p><b>2. Las que estén integradas por menos de un 50 por ciento de productores agrícolas y campesinos pertenecientes a los grupos identificados en las letras a) y b) del presente artículo podrán acceder a una bonificación máxima del 80 por ciento del costo del proyecto.</b></p> <p><b>i) Juntas de vigilancia podrán</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>Excepcionalmente, en casos calificados por la Comisión Nacional de Riego, podrán bonificarse como proyectos anexos a los de riego propiamente tales, obras destinadas a solucionar problemas de agua en el sector pecuario y otros relacionados con el desarrollo rural de los predios o sistemas de riego que se acojan a los beneficios de esta ley.</p> <p>La suma del costo de las obras y el monto de las inversiones a que se refieren los incisos anteriores para efectos de la bonificación no podrá exceder de 50.000 unidades de</p>	<p>noveno, el siguiente inciso décimo:</p> <p>“Con la finalidad de velar por la seguridad hídrica podrá limitarse o restringirse la bonificación de proyectos de riego que incorporen nuevas superficies de riego en lugares con déficit hídrico declarados por la Dirección General de Aguas, tales como Declaraciones de Agotamiento, Áreas de Restricción y Zonas de Prohibición, en la medida que la limitación o restricción se señale expresamente en el decreto respectivo. En la elaboración de sus concursos, la Comisión Nacional de Riego considerará los instrumentos territoriales y de gestión hídrica provenientes de la Dirección General de Aguas.”.</p>	<p>una bonificación máxima del 70 por ciento del costo de proyectos relacionados con sus funciones específicas establecidas en el artículo 266 del Código de Aguas.</p> <p>No podrán postular a concursos de esta ley, salvo lo dispuesto en las letras g), h) e i) del presente artículo, las personas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean mayores a 50.000 unidades de fomento.</p> <p>Los postulantes deberán acompañar los antecedentes necesarios para acreditar sus ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades y los de sus entidades relacionadas al momento de la postulación. Se entenderá por entidades relacionadas aquellas establecidas en el artículo 8° numeral 17° del Código Tributario, decreto ley N°830, de 1974, del Ministerio de Hacienda. La Comisión estará facultada para verificar la información presentada mediante los registros del Servicio de Impuestos Internos, incluyendo además información del cónyuge, conviviente civil y los parientes, ascendientes o descendientes, hasta el segundo grado</p>	<p><b>acceder a una bonificación máxima del 70 por ciento del costo de proyectos relacionados con sus funciones específicas establecidas en el artículo 266 del Código de Aguas.</b></p> <p><b>No podrán postular a concursos de esta ley, salvo lo dispuesto en las letras g), h) e i) del presente artículo, las personas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean mayores a 50.000 unidades de fomento.</b></p> <p><b>Los postulantes deberán acompañar los antecedentes necesarios para acreditar sus ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades y los de sus entidades relacionadas al momento de la postulación. Se entenderá por entidades relacionadas aquellas establecidas en el artículo 8° numeral 17° del Código Tributario, decreto ley N°830, de 1974, del Ministerio de Hacienda. La Comisión estará facultada para verificar la información presentada mediante los registros del Servicio de Impuestos Internos, incluyendo además información del cónyuge, conviviente civil y los parientes,</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>fomento, sin perjuicio de que el costo total de la obra pueda ser mayor.</p> <p>En todo caso el aporte en los proyectos intraprediales se calculará sobre un máximo de 50.000 unidades de fomento, siendo la diferencia de cargo del postulante.</p> <p>En el caso en que los postulantes sean organizaciones de usuarios definidas por el Código de Aguas o comunidades de aguas y de obras de drenaje que hayan iniciado su proceso de constitución, podrán presentar proyectos de un valor de hasta 250.000 unidades de fomento, que beneficien en conjunto a sus asociados, comuneros o integrantes.</p> <p>Los proyectos cuyo costo no supere las 30.000 unidades de fomento podrán postular a la bonificación máxima establecida en los artículos 1º y 3º de esta ley, según corresponda. Igualmente, los proyectos cuyo costo sea superior al monto señalado podrán postular a las bonificaciones máximas antes referidas, en la parte que no exceda de las 30.000 unidades de fomento. Para cada uno de los demás tramos incrementales situados por sobre las 30.000 unidades de fomento, la bonificación máxima a la que se podrá postular irá disminuyendo de acuerdo a lo establecido en el</p>		<p>de consanguinidad o afinidad.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional de Riego podrá celebrar convenios de colaboración con el Servicio de Impuestos Internos para los fines descritos en el inciso anterior.</p> <p>Artículo 1º bis.- En casos calificados por la Comisión Nacional de Riego se bonificará como proyectos anexos complementarios a los de riego propiamente tales, obras destinadas a solucionar problemas de agua en el sector agropecuario y otros relacionados con el desarrollo rural de los predios o sistemas de riego que se acojan a los beneficios de esta ley.</p> <p>La Comisión bonificará además los proyectos con inversiones anexas que consideren objetivos ambientales, tales como favorecer el ahorro y uso eficiente del agua; el uso de aguas pluviales; la reutilización de aguas residuales; aquellos proyectos cuyos sistemas productivos propendan a la conservación de la biodiversidad, del suelo y del recurso hídrico o impidan su degradación; proyectos de soluciones basadas en la naturaleza y otros</p>	<p><b>ascendientes o descendientes, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.</b></p> <p><b>Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional de Riego podrá celebrar convenios de colaboración con el Servicio de Impuestos Internos para los fines descritos en el inciso anterior.</b></p> <p><b>Artículo 1º bis.- En casos calificados por la Comisión Nacional de Riego se bonificará como proyectos anexos complementarios a los de riego propiamente tales, obras destinadas a solucionar problemas de agua en el sector agropecuario y otros relacionados con el desarrollo rural de los predios o sistemas de riego que se acojan a los beneficios de esta ley.</b></p> <p><b>La Comisión bonificará además los proyectos con inversiones anexas que consideren objetivos ambientales, tales como favorecer el ahorro y uso eficiente del agua; el uso de aguas pluviales; la reutilización de aguas residuales; aquellos proyectos cuyos sistemas productivos propendan a la conservación de la biodiversidad, del suelo y del recurso hídrico o impidan su degradación; proyectos de</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>reglamento.</p> <p>Los proyectos cuyo costo supere las 15.000 unidades de fomento deberán contar previamente con Recomendación Favorable del Ministerio de Desarrollo Social. El plazo para pronunciarse respecto de la recomendación será de 60 días corridos, contado desde la fecha de ingreso de la respectiva solicitud ante el mencionado Ministerio. El interesado podrá invocar el silencio administrativo positivo en caso de no existir pronunciamiento de la autoridad dentro del plazo antes señalado.</p> <p>Los concursos para la bonificación de proyectos cuyo valor sea superior a 15.000 e inferior a 250.000 unidades de fomento se regirán por un procedimiento especial contemplado en el reglamento.</p>	<p>j) Reemplázase en el actual inciso décimo segundo, que ha pasado a ser inciso décimo sexto, la frase “El plazo para pronunciarse respecto de la recomendación será de 60”, y el punto y seguido que la antecede, por la frase “y Familia, emitida dentro del plazo de cien”.</p>	<p>similares.</p> <p>Asimismo, se bonificarán las iniciativas que mejoren la gestión del agua para el riego de los potenciales beneficiarios a que se refieren las letras g), h) e i) del artículo 1°.</p> <p>Artículo 1° ter.- La suma del costo de las obras y el monto de las inversiones postuladas para efectos de la bonificación no podrá exceder de 60.000 unidades de fomento, sin perjuicio de que el costo total de la obra pueda ser mayor.</p> <p>En todo caso, el aporte en los proyectos intraprediales se calculará sobre un máximo de 60.000 unidades de fomento, siendo la diferencia de cargo del postulante.</p> <p>En el caso en que los postulantes sean organizaciones de usuarios definidas por el Código de Aguas constituidas o que hayan iniciado su proceso de constitución, podrán presentar proyectos de un valor de hasta 100.000 unidades de fomento, que beneficien en conjunto a sus asociados, comuneros o integrantes.</p> <p>Los proyectos cuyo costo no superen</p>	<p><b>soluciones basadas en la naturaleza y otros similares.</b></p> <p><b>Asimismo, se bonificarán las iniciativas que mejoren la gestión del agua para el riego de los potenciales beneficiarios a que se refieren las letras g), h) e i) del artículo 1°.</b></p> <p><b>Artículo 1° ter.- La suma del costo de las obras y el monto de las inversiones postuladas para efectos de la bonificación no podrá exceder de 60.000 unidades de fomento, sin perjuicio de que el costo total de la obra pueda ser mayor.</b></p> <p><b>En todo caso, el aporte en los proyectos intraprediales se calculará sobre un máximo de 60.000 unidades de fomento, siendo la diferencia de cargo del postulante.</b></p> <p><b>En el caso en que los postulantes sean organizaciones de usuarios definidas por el Código de Aguas constituidas o que hayan iniciado su proceso de constitución, podrán presentar proyectos de un valor de hasta 100.000 unidades de fomento, que beneficien en conjunto a sus asociados, comuneros o integrantes.</b></p> <p><b>Los proyectos cuyo costo no</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
		<p>las 40.000 unidades de fomento podrán postular a la bonificación máxima establecida en los artículos 1º y 3º de esta ley, según corresponda. Igualmente, los proyectos cuyo costo sea superior al monto señalado podrán postular a las bonificaciones máximas antes referidas, en la parte que no exceda de las 40.000 unidades de fomento. Para cada uno de los demás tramos incrementales situados por sobre las 40.000 unidades de fomento, la bonificación máxima a la que se podrá postular irá disminuyendo de acuerdo con lo establecido en el reglamento.</p> <p>Los proyectos cuyos costos superen las 20.000 unidades de fomento deberán contar previamente con recomendación favorable del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. El plazo para pronunciarse respecto de la recomendación será de 60 días corridos, contado desde la fecha de ingreso de la respectiva solicitud ante el mencionado ministerio. El interesado podrá invocar el silencio administrativo positivo en caso de no existir pronunciamiento de la autoridad dentro del plazo antes señalado.</p> <p>Los concursos para la bonificación de proyectos cuyo valor sea superior a</p>	<p><b>superen las 40.000 unidades de fomento podrán postular a la bonificación máxima establecida en los artículos 1º y 3º de esta ley, según corresponda. Igualmente, los proyectos cuyo costo sea superior al monto señalado podrán postular a las bonificaciones máximas antes referidas, en la parte que no exceda de las 40.000 unidades de fomento. Para cada uno de los demás tramos incrementales situados por sobre las 40.000 unidades de fomento, la bonificación máxima a la que se podrá postular irá disminuyendo de acuerdo con lo establecido en el reglamento.</b></p> <p><b>Los proyectos cuyos costos superen las 20.000 unidades de fomento deberán contar previamente con recomendación favorable del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. El plazo para pronunciarse respecto de la recomendación será de 60 días corridos, contado desde la fecha de ingreso de la respectiva solicitud ante el mencionado ministerio. El interesado podrá invocar el silencio administrativo positivo en caso de no existir pronunciamiento de la autoridad dentro del plazo antes señalado.</b></p> <p><b>Los concursos para la bonificación de proyectos cuyo valor sea superior</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
		20.000 unidades de fomento se registrarán por un procedimiento especial contemplado en el reglamento.”.	<b>a 20.000 unidades de fomento se registrarán por un procedimiento especial contemplado en el reglamento.”.</b>
<p>Artículo 2°.- Podrán acogerse a la bonificación que establece esta ley, individualmente o en forma colectiva, las personas naturales o jurídicas propietarias, usufructuarias, poseedoras inscritas o meras tenedoras en proceso de regularización de títulos de predios agrícolas, por las obras e inversiones que ejecuten en beneficio directo de los respectivos predios.</p>	<p>2. En el artículo 2°:</p> <p>a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:</p> <p>i. Agrégase, después de la coma que sigue al vocablo “agrícolas”, el siguiente texto: “las personas y comunidades indígenas beneficiarias de conformidad con lo previsto en las letras a) y b) del artículo 20 de la ley N° 19.253, y aquellos inscritos en el Registro Público de Tierras Indígenas, conforme al artículo 15 de la misma ley, entre otras”.</p> <p>ii. Intercálase, entre la palabra “predios” y el punto y aparte, la frase “, de acuerdo a lo que indique el reglamento”.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Número 2</b></p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“2. Reemplázase el artículo 2° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 2°.- Podrán acogerse a la bonificación por las obras e inversiones que ejecuten en beneficio directo de los respectivos predios de acuerdo con lo que indique el reglamento, individualmente o en forma colectiva, las personas naturales o jurídicas que demuestren titularidad de tierras. La titularidad se acreditará si la persona es propietaria, usufructuaria, poseedora inscrita o mera tenedora, según lo estipulado en el artículo 714 del Código Civil, y/o en proceso de regularización de títulos de predios agrícolas. La titularidad de las tierras indígenas se acreditará según lo establecido en la ley N°19.253 que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.</p>	<p><b>2. Reemplázase el artículo 2° por el siguiente:</b></p> <p><b>“Artículo 2°.- Podrán acogerse a la bonificación por las obras e inversiones que ejecuten en beneficio directo de los respectivos predios de acuerdo con lo que indique el reglamento, individualmente o en forma colectiva, las personas naturales o jurídicas que demuestren titularidad de tierras. La titularidad se acreditará si la persona es propietaria, usufructuaria, poseedora inscrita o mera tenedora, según lo estipulado en el artículo 714 del Código Civil, y/o en proceso de regularización de títulos de predios agrícolas. La titularidad de las tierras indígenas se acreditará según lo establecido en la ley N°19.253 que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>Podrán postular también a los beneficios de esta ley, los arrendatarios de predios agrícolas cuyos contratos de arrendamiento consten por escritura pública inscrita en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente, que cuenten con la autorización previa y por escrito del propietario y cuyo plazo de duración no sea inferior a cinco años, contado desde la fecha de apertura del concurso al que postulen. Del mismo modo y bajo las mismas condiciones, podrán postular quienes hayan celebrado un contrato de arrendamiento con opción de compra o leasing, cursados por instituciones bancarias, compañías de seguros u otras, sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o a la de Valores y Seguros. El propietario del predio bonificado será responsable frente a la Comisión de la obligación que le impone el artículo 14.</p>	<p>b) Modifícase el inciso segundo de la siguiente manera:</p> <p>i. Incorpórase, luego de la palabra “arrendatarios”, los vocablos “y comodatarios”.</p> <p>ii. Elimínase, la primera vez que aparece, la expresión “de arrendamiento”.</p> <p>iii. Agrégase, luego de la expresión “correspondiente,” la conjunción “y”.</p> <p>iv. Reemplázase la frase “de duración no sea inferior a cinco” por “deberá estar vigente al menos por dos”.</p> <p>v. Sustitúyese la frase “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o a la de Valores y Seguros” por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero”.</p> <p>c) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:</p> <p>“En el caso de agricultores que sean proveedores de agroindustrias y que tengan una relación comercial acreditada con éstas por un plazo no inferior a tres años consecutivos, contado hacia atrás desde la fecha de</p>	<p>Podrán postular también a los beneficios de esta ley los arrendatarios y comodatarios de predios agrícolas cuyos contratos de arrendamiento consten por escritura pública inscrita en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente, siempre que cuenten con la autorización previa y por escrito del propietario, y cuya vigencia del contrato sea a lo menos de tres años, contados desde la fecha de apertura del concurso al que postulen. Del mismo modo y bajo las mismas condiciones, podrán postular quienes hayan celebrado un contrato que incorpore la opción de compra o leasing, cursados por instituciones bancarias, compañías de seguros u otras, sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero. El propietario del predio bonificado será responsable frente a la Comisión de la obligación que le impone el artículo 14 de la presente ley.</p> <p>En el caso de agricultores que sean proveedores de agroindustrias y que tengan una relación comercial acreditada con éstas por un plazo no inferior a tres años consecutivos, contado hacia atrás desde la fecha de apertura del concurso al que postulen,</p>	<p><b>Podrán postular también a los beneficios de esta ley los arrendatarios y comodatarios de predios agrícolas cuyos contratos de arrendamiento consten por escritura pública inscrita en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente, siempre que cuenten con la autorización previa y por escrito del propietario, y cuya vigencia del contrato sea a lo menos de tres años, contados desde la fecha de apertura del concurso al que postulen. Del mismo modo y bajo las mismas condiciones, podrán postular quienes hayan celebrado un contrato que incorpore la opción de compra o leasing, cursados por instituciones bancarias, compañías de seguros u otras, sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero. El propietario del predio bonificado será responsable frente a la Comisión de la obligación que le impone el artículo 14 de la presente ley.</b></p> <p><b>En el caso de agricultores que sean proveedores de agroindustrias y que tengan una relación comercial acreditada con éstas por un plazo no inferior a tres años consecutivos, contado hacia atrás desde la fecha de apertura del concurso al que</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>Asimismo, podrán acogerse las organizaciones de usuarios previstas en el Código de Aguas, incluidas las que han iniciado su proceso de constitución, reduciendo a escritura pública el acta en que se designe representante común, por las obras e inversiones que ejecuten en los sistemas de riego o de drenaje sometidos a su jurisdicción. Las comunidades no organizadas beneficiarias de una obra común bonificada, deberán constituirse como organizaciones de usuarios conforme a la ley.</p> <p>Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, las entidades en que el Estado tenga aportes o participación, salvo el caso de que formen parte de una organización de usuarios o de una comunidad no organizada.</p>	<p>apertura del concurso al que postulen, quedarán exceptuados de las exigencias establecidas en el inciso precedente, de acuerdo a lo prescrito en el reglamento. Igualmente, quedarán exceptuados de la obligación del inciso anterior los proyectos que utilicen equipos móviles que puedan ser usados en predios distintos del original del proyecto postulado.”.</p> <p>d) Reemplázase en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso cuarto, el texto que va desde la palabra “reduciendo” hasta el punto y aparte, por la siguiente frase: “de acuerdo a los requisitos definidos por medio de una resolución conjunta de la Dirección General de Aguas y la Comisión Nacional de Riego.”.</p> <p>e) Sustitúyese el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser inciso quinto, por el siguiente:</p> <p>“No podrán postular a los beneficios de esta ley las entidades en que el Estado tenga aportes o participación, salvo que formen parte de una organización de usuarios o de una comunidad no</p>	<p>quedarán exceptuados de las exigencias establecidas en el inciso precedente, de acuerdo con lo prescrito en el reglamento. Igualmente, quedarán exceptuados de la obligación del inciso anterior los proyectos que utilicen equipos móviles que puedan ser usados en predios distintos del original del proyecto postulado.</p> <p>Asimismo, podrán acogerse las organizaciones de usuarios previstas en el Código de Aguas, incluidas las que han iniciado su proceso de constitución y registro en el catastro público de aguas de la Dirección General de Aguas, cuyas condiciones para postular serán definidas en el reglamento de esta ley, por las obras e inversiones que ejecuten en los sistemas de riego o de drenaje sometidos a su jurisdicción.</p> <p>No podrán postular a los beneficios de esta ley las entidades en que el Estado tenga aportes o participación, salvo que formen parte de una organización de usuarios o de una comunidad no organizada, o se trate de</p>	<p><b>postulen, quedarán exceptuados de las exigencias establecidas en el inciso precedente, de acuerdo con lo prescrito en el reglamento. Igualmente, quedarán exceptuados de la obligación del inciso anterior los proyectos que utilicen equipos móviles que puedan ser usados en predios distintos del original del proyecto postulado.</b></p> <p><b>Asimismo, podrán acogerse las organizaciones de usuarios previstas en el Código de Aguas, incluidas las que han iniciado su proceso de constitución y registro en el catastro público de aguas de la Dirección General de Aguas, cuyas condiciones para postular serán definidas en el reglamento de esta ley, por las obras e inversiones que ejecuten en los sistemas de riego o de drenaje sometidos a su jurisdicción.</b></p> <p><b>No podrán postular a los beneficios de esta ley las entidades en que el Estado tenga aportes o participación, salvo que formen parte de una organización de usuarios o de una comunidad no organizada, o se trate</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
	<p>organizada, o se trate de establecimientos o iniciativas de educación y capacitación vinculadas al riego.”.</p> <p>f) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Con todo, no podrán postular a los beneficios de esta ley, las siguientes personas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Presidente de la República.</li> <li>2. Los senadores y diputados.</li> <li>3. Los ministros de Estado.</li> <li>4. Los subsecretarios.</li> <li>5. Los embajadores.</li> <li>6. Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado.</li> <li>7. Los jefes superiores de servicio.</li> <li>8. Los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas.</li> <li>9. Los oficiales generales y oficiales superiores de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile.</li> <li>10. El Director General de la Policía de Investigaciones de Chile.</li> <li>11. El Contralor General de la República.</li> <li>12. Los consejeros del Banco Central.</li> <li>13. Los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales y los alcaldes.</li> </ol>	<p>establecimientos o iniciativas de educación y capacitación vinculadas al riego.</p> <p>Con todo, no podrán postular a los beneficios de esta ley, las siguientes personas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Presidente de la República.</li> <li>2. Los senadores y diputados.</li> <li>3. Los ministros de Estado.</li> <li>4. Los subsecretarios.</li> <li>5. Los embajadores.</li> <li>6. Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado.</li> <li>7. Los jefes superiores de servicio.</li> <li>8. Los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas.</li> <li>9. Los oficiales generales y oficiales superiores de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile.</li> <li>10. El Director General de la Policía de Investigaciones de Chile.</li> <li>11. El Contralor General de la República.</li> <li>12. Los consejeros del Banco Central.</li> <li>13. Los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales y los alcaldes.</li> <li>14. Los secretarios regionales</li> </ol>	<p><b>de establecimientos o iniciativas de educación y capacitación vinculadas al riego.</b></p> <p><b>Con todo, no podrán postular a los beneficios de esta ley, las siguientes personas:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. El Presidente de la República.</b></li> <li><b>2. Los senadores y diputados.</b></li> <li><b>3. Los ministros de Estado.</b></li> <li><b>4. Los subsecretarios.</b></li> <li><b>5. Los embajadores.</b></li> <li><b>6. Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado.</b></li> <li><b>7. Los jefes superiores de servicio.</b></li> <li><b>8. Los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas.</b></li> <li><b>9. Los oficiales generales y oficiales superiores de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile.</b></li> <li><b>10. El Director General de la Policía de Investigaciones de Chile.</b></li> <li><b>11. El Contralor General de la República.</b></li> <li><b>12. Los consejeros del Banco Central.</b></li> <li><b>13. Los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales y los alcaldes.</b></li> <li><b>14. Los secretarios regionales</b></li> </ol>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
	<p>14. Los secretarios regionales ministeriales.</p> <p>15. Los convencionales constituyentes electos según lo dispuesto en el Capítulo XV de la Constitución Política de la República.</p> <p>16. Las demás autoridades y funcionarios directivos, profesionales, técnicos y fiscalizadores de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente.”.</p>	<p>ministeriales.</p> <p>15. Las demás autoridades y funcionarios directivos, profesionales, técnicos y fiscalizadores de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente.</p> <p>16. Las personas naturales o jurídicas que hayan sido sancionadas administrativamente por infracciones establecidas en el artículo 173 del Código de Aguas con multas de tercer a quinto grado, por el incumplimiento a la normativa ambiental, o que hayan sido condenadas por una sentencia firme y ejecutoriada por los delitos tipificados en los artículos 457 y 459 del Código Penal. En tales casos, la duración de la inhabilidad para postular a los beneficios de esta ley será de 5 años contados desde la fecha en que quede firme el acto administrativo o la sentencia que aplica la sanción administrativa o la pena, respectivamente.</p> <p>17. Las personas que no hayan cumplido con las medidas de mitigación</p>	<p><b>ministeriales.</b></p> <p><b>15. Las demás autoridades y funcionarios directivos, profesionales, técnicos y fiscalizadores de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente.</b></p> <p><b>16. Las personas naturales o jurídicas que hayan sido sancionadas administrativamente por infracciones establecidas en el artículo 173 del Código de Aguas con multas de tercer a quinto grado, por el incumplimiento a la normativa ambiental, o que hayan sido condenadas por una sentencia firme y ejecutoriada por los delitos tipificados en los artículos 457 y 459 del Código Penal. En tales casos, la duración de la inhabilidad para postular a los beneficios de esta ley será de 5 años contados desde la fecha en que quede firme el acto administrativo o la sentencia que aplica la sanción administrativa o la pena, respectivamente.</b></p> <p><b>17. Las personas que no hayan cumplido con las medidas de</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
		<p>o compromisos adquiridos en proyectos bonificados en postulaciones anteriores a los concursos de la presente ley.</p> <p>18. Las personas naturales o jurídicas que se encuentren inhabilitadas para suscribir contratos administrativos con el Estado de conformidad con lo dispuesto en la ley N°19.886.”.”.</p>	<p><b>mitigación o compromisos adquiridos en proyectos bonificados en postulaciones anteriores a los concursos de la presente ley.</b></p> <p><b>18. Las personas naturales o jurídicas que se encuentren inhabilitadas para suscribir contratos administrativos con el Estado de conformidad con lo dispuesto en la ley N°19.886.”.</b></p>
<p>Artículo 3°.- La Comisión Nacional de Riego deberá asignar al Instituto de Desarrollo Agropecuario, de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias para este objeto, los recursos para prefinanciar el monto de la bonificación aprobada, los costos de estudio de los proyectos y la construcción y rehabilitación de las obras de riego o drenaje presentadas por los pequeños productores agrícolas a que se refiere la letra a) del inciso segundo del artículo 1° de esta ley y las organizaciones de usuarios y comunidades no organizadas, integradas a lo menos por el 70% de dicho tipo de agricultores.</p>	<p>3. En el artículo 3°:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso primero la frase “y comunidades no organizadas, integradas a lo menos por el 70%” por “constituidas o en proceso de constitución, integradas a lo menos por el 50 por ciento”.</p> <p>b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“Las organizaciones de usuarios constituidas o en proceso de constitución, integradas a lo menos por el 50 por ciento por agricultores, a los que se refieren las letras a) y b) del inciso segundo del artículo 1°, podrán</p>	<p style="text-align: center;"><b>Número 3</b></p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“3. Sustitúyese el artículo 3° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 3°.- La Comisión Nacional de Riego deberá asignar al Instituto de Desarrollo Agropecuario, de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias para este objeto, los recursos para prefinanciar el monto de la bonificación aprobada, los costos de estudio de los proyectos y la construcción y rehabilitación de las obras de riego o drenaje presentadas por los pequeños productores agrícolas a que se refiere la letra a) del artículo 1° de esta ley y las organizaciones de usuarios de aguas o en proceso de constitución y registro en la Dirección General de Aguas, integradas a lo menos por el 50 por</p>	<p><b>3. Sustitúyese el artículo 3° por el siguiente:</b></p> <p><b>“Artículo 3°.- La Comisión Nacional de Riego deberá asignar al Instituto de Desarrollo Agropecuario, de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias para este objeto, los recursos para prefinanciar el monto de la bonificación aprobada, los costos de estudio de los proyectos y la construcción y rehabilitación de las obras de riego o drenaje presentadas por los pequeños productores agrícolas a que se refiere la letra a) del artículo 1° de esta ley y las organizaciones de usuarios de aguas o en proceso de constitución y registro en la</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>Las organizaciones de usuarios y comunidades de agua o de obras de drenaje no organizadas, integradas a lo menos por un 70% de agricultores, a que se refieren las letras a) y b) del inciso segundo del artículo 1° de esta ley, podrán optar a un máximo de 90% de bonificación. Las que estén integradas por un porcentaje menor podrán optar hasta un máximo de 80% de bonificación.</p> <p>La Comisión podrá definir programas especiales para bonificar los proyectos de riego de agricultores considerados en las letras a) y b) del inciso segundo del artículo 1° de esta ley, cuyo costo total no sea superior a 400 unidades de fomento. Podrá también, para tales efectos, asignar y transferir al Instituto de Desarrollo Agropecuario los recursos necesarios que se requieran. La Comisión podrá definir condiciones especiales para la adecuada asignación de estos recursos entre sus potenciales beneficiarios.</p> <p>No serán susceptibles de la bonificación establecida en esta ley los gastos correspondientes a la adquisición de maquinaria e implementos necesarios para construir, instalar o reparar obras de riego o de drenaje, o de equipos e implementos para fabricar, instalar o reparar elementos de riego mecánico.</p>	<p>optar a un máximo de 90 por ciento de bonificación. Las que estén integradas por un porcentaje menor podrán optar hasta un máximo de 80 por ciento de bonificación.”.</p> <p>c) Modifícase el inciso tercero de la siguiente forma:</p> <p>i. Agrégase, después de la palabra “programas”, los vocablos “con condiciones”.</p> <p>ii. Reemplázase la expresión “las letras</p>	<p>ciento de dicho tipo de agricultores.</p> <p>La Comisión podrá definir programas con condiciones especiales para la adecuada asignación de recursos en los siguientes casos:</p> <p>a) Proyectos de personas naturales consideradas en las letras a), b) y g) del artículo 1° de esta ley, cuyo costo total no sea superior a 1.000 unidades de fomento por proyecto de forma individual y hasta 5.000 unidades de fomento para proyectos asociativos.</p> <p>b) Proyectos emplazados en zonas de rezago definidas por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.</p> <p>c) Proyectos que promuevan la innovación en técnicas y tecnologías de riego, las que serán definidas anualmente por acuerdo del Consejo de Ministros de la Comisión Nacional de</p>	<p><b>Dirección General de Aguas, integradas a lo menos por el 50 por ciento de dicho tipo de agricultores.</b></p> <p><b>La Comisión podrá definir programas con condiciones especiales para la adecuada asignación de recursos en los siguientes casos:</b></p> <p><b>a) Proyectos de personas naturales consideradas en las letras a), b) y g) del artículo 1° de esta ley, cuyo costo total no sea superior a 1.000 unidades de fomento por proyecto de forma individual y hasta 5.000 unidades de fomento para proyectos asociativos.</b></p> <p><b>b) Proyectos emplazados en zonas de rezago definidas por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.</b></p> <p><b>c) Proyectos que promuevan la innovación en técnicas y tecnologías de riego, las que serán definidas anualmente por acuerdo del Consejo de Ministros de la Comisión Nacional</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>Asimismo, no serán objeto de bonificación los gastos habituales de operación y mantención de las obras, equipos y elementos a que se refiere el inciso anterior, existentes o que se construyan o adquieran mediante la aplicación de esta ley.</p>	<p>a) y b)” por “la letra a)”.</p> <p>iii. Agrégase, a continuación de la expresión “400 unidades de fomento”, las palabras “por proyecto”.</p> <p>iv. Sustitúyese la oración “La Comisión podrá definir condiciones especiales para la adecuada asignación de estos recursos entre sus potenciales beneficiarios.” por las siguientes: “En caso de situaciones excepcionales de escasez hídrica o daño a la infraestructura de riego, por las cuales se hubieren decretado medidas tales como emergencia agrícola por el Ministerio de Agricultura, escasez hídrica por el Ministerio de Obras Públicas o zona afectada por catástrofe por el Presidente de la República, la Comisión Nacional de Riego podrá llamar a programas o concursos con condiciones especiales. En tales casos, el Director Ejecutivo podrá establecer exigencias distintas de las señaladas en la presente ley o en su reglamento, con la finalidad de reestablecer los servicios o la infraestructura de riego afectada. Dichas condiciones especiales deberán ser ratificadas posteriormente mediante acuerdo del Consejo de Ministros de la Comisión Nacional de Riego, en un plazo no mayor a treinta días corridos. Si el Consejo de Ministros no ratifica lo obrado por el Director Ejecutivo, las condiciones especiales quedarán sin</p>	<p>Riego.</p> <p>d) Proyectos de soluciones basadas en la naturaleza, que se ajusten a la definición establecida en el artículo 3° letra t) de la ley N°21.455, Ley Marco de Cambio Climático.</p> <p>e) Proyectos de restitución gestionada de agua a las fuentes superficiales y subterráneas.</p> <p>Dada la naturaleza de los proyectos de las letras c), d) y e) de este artículo, la bonificación será de hasta 95 por ciento, independiente del tipo de postulante definido en el artículo 1° de esta ley.</p> <p>En caso de situaciones excepcionales de escasez hídrica o daño a la infraestructura de riego, por las cuales se hubiere decretado Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por el Presidente de la República, la Comisión podrá establecer mecanismos y exigencias distintas de las señaladas en la presente ley o en su reglamento, con la finalidad de restablecer de manera oportuna los servicios o adaptar la infraestructura de riego a las nuevas condiciones de la zona. Para su validación, dichos mecanismos y exigencias deberán ser presentados ante el Consejo de Ministros de la Comisión Nacional de Riego en la</p>	<p>de Riego.</p> <p><b>d) Proyectos de soluciones basadas en la naturaleza, que se ajusten a la definición establecida en el artículo 3° letra t) de la ley N°21.455, Ley Marco de Cambio Climático.</b></p> <p><b>e) Proyectos de restitución gestionada de agua a las fuentes superficiales y subterráneas.</b></p> <p><b>Dada la naturaleza de los proyectos de las letras c), d) y e) de este artículo, la bonificación será de hasta 95 por ciento, independiente del tipo de postulante definido en el artículo 1° de esta ley.</b></p> <p><b>En caso de situaciones excepcionales de escasez hídrica o daño a la infraestructura de riego, por las cuales se hubiere decretado Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por el Presidente de la República, la Comisión podrá establecer mecanismos y exigencias distintas de las señaladas en la presente ley o en su reglamento, con la finalidad de restablecer de manera oportuna los servicios o adaptar la infraestructura de riego a las nuevas condiciones de la zona. Para su validación, dichos mecanismos y exigencias deberán ser presentados ante el Consejo de Ministros de la</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
	efecto de pleno derecho.”.	sesión siguiente a su establecimiento.”.”.	<b>Comisión Nacional de Riego en la sesión siguiente a su establecimiento.”.</b>
	<p>4. Incorpóranse, a continuación del artículo 3, los siguientes artículos 3 bis y 3 ter:</p> <p>“Artículo 3 bis.- Con todo, no podrán acceder a ninguno de los beneficios establecidos en la presente ley los proyectos de nuevas superficies de riego en zonas declaradas por la Dirección General de Aguas como zonas de agotamiento de aguas superficiales o como zonas de prohibición de aguas subterráneas, con excepción de los pequeños productores agrícolas regidos por la ley N° 18.910, que sustituye la ley orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario.</p> <p>No tendrán acceso a ninguna de las bonificaciones establecidas en esta ley los proyectos de riego en laderas o que afecten vegetación nativa.</p> <p>Artículo 3 ter.- El primer concurso de cada año efectuado por la Comisión</p>	<p style="text-align: center;"><b>Número 4</b></p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“4. Agrégase, a continuación del artículo 3°, los siguientes artículos 3° bis y 3° ter, nuevos:</p> <p>“Artículo 3° bis.- La Comisión Nacional de Riego podrá gestionar programas especiales en conjunto con el Instituto de Desarrollo Agropecuario, destinados a los potenciales beneficiarios a que se refiere la letra a) del artículo 1° de esta ley.</p> <p>La Comisión y el Instituto de Desarrollo Agropecuario deberán suscribir los convenios que sean necesarios para coordinar los mencionados programas especiales, incluyendo el aporte financiero de cada institución.</p> <p>Artículo 3° ter.- Acorde a la clasificación actual del suelo según su capacidad potencial de uso y con el fin de evitar su</p>	<p><b>4. Agrégase, a continuación del artículo 3°, los siguientes artículos 3° bis y 3° ter, nuevos:</b></p> <p><b>“Artículo 3° bis.- La Comisión Nacional de Riego podrá gestionar programas especiales en conjunto con el Instituto de Desarrollo Agropecuario, destinados a los potenciales beneficiarios a que se refiere la letra a) del artículo 1° de esta ley.</b></p> <p><b>La Comisión y el Instituto de Desarrollo Agropecuario deberán suscribir los convenios que sean necesarios para coordinar los mencionados programas especiales, incluyendo el aporte financiero de cada institución.</b></p> <p><b>Artículo 3° ter.- Acorde a la clasificación actual del suelo según</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
	<p>Nacional de Riego será dirigido, exclusivamente, a los proyectos de riego que habiéndose presentado a los concursos del Instituto de Desarrollo Agropecuario, y aprobados técnicamente, no hayan accedido al financiamiento del Instituto, en el año de su aprobación.</p> <p>La Comisión Nacional de Riego y el Instituto de Desarrollo Agropecuario podrán suscribir los convenios o acuerdos que sean necesarios para coordinar los respectivos concursos.”.</p>	<p>degradación, la Comisión limitará la bonificación de proyectos emplazados en suelos de laderas categorizados como no arables según pauta de clasificación de suelos del Servicio Agrícola y Ganadero, distinguiendo las distintas realidades geográficas y características de los suelos. No se bonificarán proyectos emplazados en suelos con pendientes superiores al 30 por ciento. Quedarán exceptuados de lo dispuesto en el presente inciso los postulantes referidos en las letras a), b) y g) del artículo 1° de esta ley.</p> <p>Los postulantes deberán acreditar, cuando corresponda, que el proyecto cumple las disposiciones de la ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, acompañando el correspondiente plan de manejo, o plan de trabajo tratándose de formaciones xerofíticas, debidamente autorizado por la Corporación Nacional Forestal.</p> <p>Cuando así lo establezcan las respectivas resoluciones de la Dirección General de Aguas, no podrán acceder a ninguno de los beneficios establecidos en la presente ley los proyectos que incorporen nuevas superficies de riego en las zonas respecto de las cuales se hubiese dictado alguna de las</p>	<p><b>su capacidad potencial de uso y con el fin de evitar su degradación, la Comisión limitará la bonificación de proyectos emplazados en suelos de laderas categorizados como no arables según pauta de clasificación de suelos del Servicio Agrícola y Ganadero, distinguiendo las distintas realidades geográficas y características de los suelos. No se bonificarán proyectos emplazados en suelos con pendientes superiores al 30 por ciento. Quedarán exceptuados de lo dispuesto en el presente inciso los postulantes referidos en las letras a), b) y g) del artículo 1° de esta ley.</b></p> <p><b>Los postulantes deberán acreditar, cuando corresponda, que el proyecto cumple las disposiciones de la ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, acompañando el correspondiente plan de manejo, o plan de trabajo tratándose de formaciones xerofíticas, debidamente autorizado por la Corporación Nacional Forestal.</b></p> <p><b>Cuando así lo establezcan las respectivas resoluciones de la Dirección General de Aguas, no podrán acceder a ninguno de los beneficios establecidos en la presente ley los proyectos que incorporen nuevas superficies de riego en las zonas respecto de las</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
		<p>declaraciones contenidas en los artículos 63 o 282 del Código de Aguas, salvo que se trate de postulantes referidos en las letras a), b) y g) del artículo 1° de esta ley.</p> <p>No tendrán acceso a ninguna de las bonificaciones establecidas en esta ley los proyectos de revestimiento de obras o entubamiento de canales emplazados en un radio de doscientos metros alrededor de un Servicio Sanitario Rural o de mil metros, en el evento de declararse escasez hídrica de conformidad al artículo 314 del Código de Aguas, con la excepción de los postulantes que acompañen documentación técnica que acredite la no afectación de la seguridad hídrica del Servicio Sanitario Rural y/o aquellos casos en que la no realización de las obras que se postulan, genere posibles riesgos a la seguridad física de la población aledaña.</p> <p>Tampoco podrán ser bonificados proyectos de drenaje emplazados en humedales y turberas.</p> <p>No serán susceptibles de la bonificación establecida en esta ley los gastos correspondientes a la adquisición de maquinaria e implementos necesarios para construir, instalar o reparar obras</p>	<p><b>cuales se hubiese dictado alguna de las declaraciones contenidas en los artículos 63 o 282 del Código de Aguas, salvo que se trate de postulantes referidos en las letras a), b) y g) del artículo 1° de esta ley.</b></p> <p><b>No tendrán acceso a ninguna de las bonificaciones establecidas en esta ley los proyectos de revestimiento de obras o entubamiento de canales emplazados en un radio de doscientos metros alrededor de un Servicio Sanitario Rural o de mil metros, en el evento de declararse escasez hídrica de conformidad al artículo 314 del Código de Aguas, con la excepción de los postulantes que acompañen documentación técnica que acredite la no afectación de la seguridad hídrica del Servicio Sanitario Rural y/o aquellos casos en que la no realización de las obras que se postulan, genere posibles riesgos a la seguridad física de la población aledaña.</b></p> <p><b>Tampoco podrán ser bonificados proyectos de drenaje emplazados en humedales y turberas.</b></p> <p><b>No serán susceptibles de la bonificación establecida en esta ley los gastos correspondientes a la adquisición de maquinaria e implementos necesarios para</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
		<p>de riego o de drenaje, o de equipos e implementos para fabricar, instalar o reparar elementos de riego mecánico.</p> <p>Asimismo, no serán objeto de bonificación los gastos habituales de operación y mantención de las obras, equipos y elementos a que se refiere el inciso anterior, existentes o que se construyan o adquieran mediante la aplicación de esta ley.”.”.</p>	<p><b>construir, instalar o reparar obras de riego o de drenaje, o de equipos e implementos para fabricar, instalar o reparar elementos de riego mecánico.</b></p> <p><b>Asimismo, no serán objeto de bonificación los gastos habituales de operación y mantención de las obras, equipos y elementos a que se refiere el inciso anterior, existentes o que se construyan o adquieran mediante la aplicación de esta ley.”.</b></p>
<p>Artículo 4°.- La Comisión Nacional de Riego llamará, a lo menos trimestralmente, a concursos públicos a los cuales podrán postular con sus proyectos los potenciales beneficiarios a que se refiere el artículo 2°. Créase en virtud de esta ley el Registro Público Nacional de Consultores de la Comisión Nacional de Riego. Los proyectos deberán ser suscritos por personas previamente calificadas e inscritas en dicho Registro. En ningún caso se financiarán con cargo a los fondos a que se refiere esta ley proyectos que no</p>	<p>5. En el artículo 4°:</p>	<p><b>Número 5</b></p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“5. Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 4°.- La Comisión llamará a concursos públicos a los cuales podrán postular con sus proyectos los potenciales beneficiarios a que se refiere el artículo 2°, y deberá mantener la condición de concursabilidad conforme a los tramos descritos en el artículo 1°, ya sea en concursos conjuntos o separados. Asimismo, podrá llamar a concursos destinados a beneficiar proyectos de regiones o zonas determinadas, u otros que la misma Comisión determine, en atención a circunstancias calificadas.</p>	<p><b>5. Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:</b></p> <p><b>“Artículo 4°.- La Comisión llamará a concursos públicos a los cuales podrán postular con sus proyectos los potenciales beneficiarios a que se refiere el artículo 2°, y deberá mantener la condición de concursabilidad conforme a los tramos descritos en el artículo 1°, ya sea en concursos conjuntos o separados. Asimismo, podrá llamar a concursos destinados a beneficiar proyectos de regiones o zonas determinadas, u otros que la misma Comisión determine, en atención a</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>hayan participado en dichos concursos.</p> <p>No obstante lo anterior, cualquier potencial beneficiario podrá iniciar la construcción de un proyecto de riego o de drenaje sin haber postulado previamente a los concursos de esta ley, si las condiciones climáticas, de terreno, agronómicas u otras así lo hicieren necesario y podrá postular posteriormente a cualquier concurso, bastando para ello acreditar ante la Comisión la calidad de obra nueva, mediante aviso previo a su ejecución, dentro del plazo de dos años anteriores al concurso al que postule.</p> <p>La Comisión llamará a concursos en conjunto o separadamente para bonificar proyectos de riego o de drenaje de los productores agrícolas definidos en las letras a), b) y c) del inciso segundo del artículo 1º de esta ley, y de las organizaciones y comunidades señaladas en el artículo 3º, debiendo mantener la condición de concursabilidad conforme a esos mismos tramos. Además, podrá llamar separadamente a concursos destinados a beneficiar proyectos de regiones o zonas determinadas, proyectos de captación de aguas subterráneas y otros que la Comisión determine, en</p>	<p>a) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:</p> <p>“La Comisión llamará a concursos en conjunto o separadamente para bonificar proyectos de riego o de drenaje de los beneficiarios de esta ley, y deberá mantener la condición de concursabilidad conforme a esos mismos tramos. Además, podrá llamar separadamente a concursos destinados a beneficiar proyectos de regiones o zonas determinadas, proyectos de captación de aguas subterráneas u otros que la Comisión determine, en atención a circunstancias calificadas.”.</p> <p>b) Agrégase en el inciso cuarto la siguiente letra f):</p>	<p>Créase, en virtud de esta ley el Registro Público Nacional de Consultores y Constructores de la Comisión Nacional de Riego.</p> <p>Los proyectos postulados en el marco de esta ley deberán ser suscritos por personas previamente calificadas, inscritas y habilitadas en dicho Registro. La Comisión podrá definir en el mencionado registro categorías de especialización, criterios de evaluación y niveles de desempeño, entre otras características, que permitan determinar la calidad de servicio de cada consultor y constructor.</p> <p>No obstante lo anterior, cualquier potencial beneficiario podrá iniciar la construcción de un proyecto de riego o de drenaje, sin haber postulado previamente a los concursos de esta ley, si las condiciones climáticas, de terreno, agronómicas u otras así lo hicieren necesario. En tales circunstancias, podrán postular posteriormente a cualquier concurso, bastando para ello acreditar ante la Comisión la calidad de obra nueva, mediante aviso previo a su ejecución, dentro del plazo de los dos años anteriores al concurso al que postule. Lo anterior, en ningún caso exime al</p>	<p><b>circunstancias calificadas.</b></p> <p><b>Créase, en virtud de esta ley el Registro Público Nacional de Consultores y Constructores de la Comisión Nacional de Riego.</b></p> <p><b>Los proyectos postulados en el marco de esta ley deberán ser suscritos por personas previamente calificadas, inscritas y habilitadas en dicho Registro. La Comisión podrá definir en el mencionado registro categorías de especialización, criterios de evaluación y niveles de desempeño, entre otras características, que permitan determinar la calidad de servicio de cada consultor y constructor.</b></p> <p><b>No obstante lo anterior, cualquier potencial beneficiario podrá iniciar la construcción de un proyecto de riego o de drenaje, sin haber postulado previamente a los concursos de esta ley, si las condiciones climáticas, de terreno, agronómicas u otras así lo hicieren necesario. En tales circunstancias, podrán postular posteriormente a cualquier concurso, bastando para ello acreditar ante la Comisión la calidad de obra nueva, mediante aviso previo a su ejecución, dentro del plazo de los dos años anteriores al concurso al que postule. Lo anterior, en ningún caso</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>atención a circunstancias calificadas. La Comisión llamará anualmente a un número similar de concursos para los productores definidos en el inciso segundo del artículo 1º.</p> <p>La selección de los proyectos concursantes se hará determinando para cada uno de ellos un puntaje que definirá su orden de prioridad. Dicho puntaje tendrá en cuenta la ponderación de los siguientes factores:</p> <p>a) Porcentaje del costo de ejecución del proyecto que será de cargo del interesado.</p> <p>b) Superficie de nuevo riego que incorpora el proyecto o su equivalente cuando el proyecto consulte mejoramiento de la seguridad de riego.</p> <p>c) Superficie de suelos improductivos por su mal drenaje que incorpora el proyecto a un uso agrícola sin restricciones de drenaje o su equivalente cuando sólo se trate de un mejoramiento de la capacidad de uso de ellos.</p>	<p>“f) Ahorro de agua obtenido mediante la mejora en la eficiencia de su uso o el aumento de su disponibilidad, derivado del mejoramiento de la infraestructura de riego.”.</p>	<p>postulante de cumplir con todos los requisitos de la presente ley, sus reglamentos, la normativa ambiental y otros cuerpos legales, según el tipo y características de las obras para ser susceptibles de bonificación.</p> <p>La selección de los proyectos postulados se hará asignando para cada uno de ellos un puntaje que definirá su orden de prioridad. Dicho puntaje tendrá en cuenta la ponderación de los siguientes factores:</p> <p>a. Porcentaje del costo de ejecución del proyecto que será de cargo del interesado.</p> <p>b. Superficie de nuevo riego que incorpora el proyecto o su equivalente cuando el proyecto consulte mejoramiento de la seguridad de riego.</p> <p>c. Superficie de suelos improductivos por drenaje ineficiente que incorpora el proyecto a un uso agrícola sin restricciones de drenaje o su equivalente, cuando sólo se trate de un mejoramiento de la capacidad de uso de ellos. Lo anterior, no podrá considerar el drenaje de cuerpos de agua, como humedales y turberas.</p>	<p><b>exime al postulante de cumplir con todos los requisitos de la presente ley, sus reglamentos, la normativa ambiental y otros cuerpos legales, según el tipo y características de las obras para ser susceptibles de bonificación.</b></p> <p><b>La selección de los proyectos postulados se hará asignando para cada uno de ellos un puntaje que definirá su orden de prioridad. Dicho puntaje tendrá en cuenta la ponderación de los siguientes factores:</b></p> <p><b>a. Porcentaje del costo de ejecución del proyecto que será de cargo del interesado.</b></p> <p><b>b. Superficie de nuevo riego que incorpora el proyecto o su equivalente cuando el proyecto consulte mejoramiento de la seguridad de riego.</b></p> <p><b>c. Superficie de suelos improductivos por drenaje ineficiente que incorpora el proyecto a un uso agrícola sin restricciones de drenaje o su equivalente, cuando sólo se trate de un mejoramiento de la capacidad de uso de ellos. Lo anterior, no podrá considerar el drenaje de cuerpos de agua, como humedales y turberas.</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>d) Costo total de ejecución del proyecto por hectárea beneficiada.</p> <p>e) Incremento de la potencialidad de los suelos que se regarán o drenarán, según la comuna en que se encuentren ubicados.</p>		<p>d. Costo total de ejecución del proyecto por superficie beneficiada.</p> <p>e. Beneficiarios directos del proyecto. En el caso de las organizaciones de usuarios de aguas se contabilizará a cada agricultor integrante beneficiado directamente por el proyecto.</p> <p>f. Incremento de la potencialidad de los suelos que se regarán o drenarán, según la zona en que se encuentren ubicados.</p> <p>g. Superficie de riego que considere cultivos tradicionales de la canasta básica de alimentos, los que serán definidos en el reglamento.</p> <p>h. Inclusión de inversiones anexas que consideren objetivos ambientales a las cuales se refiere el inciso segundo del artículo 1º bis.”.”.</p>	<p><b>d. Costo total de ejecución del proyecto por superficie beneficiada.</b></p> <p><b>e. Beneficiarios directos del proyecto. En el caso de las organizaciones de usuarios de aguas se contabilizará a cada agricultor integrante beneficiado directamente por el proyecto.</b></p> <p><b>f. Incremento de la potencialidad de los suelos que se regarán o drenarán, según la zona en que se encuentren ubicados.</b></p> <p><b>g. Superficie de riego que considere cultivos tradicionales de la canasta básica de alimentos, los que serán definidos en el reglamento.</b></p> <p><b>h. Inclusión de inversiones anexas que consideren objetivos ambientales a las cuales se refiere el inciso segundo del artículo 1º bis.”.”.</b></p>
<p>Artículo 5º.- Los factores señalados en el artículo anterior darán origen a las siguientes variables:</p>		<p style="text-align: center;">° ° °</p> <p style="text-align: center;"><b>Número 6, nuevo</b></p> <p>Intercalar el siguiente número 6, nuevo:</p> <p>“6. Modifícase el artículo 5º, en los siguientes términos:</p>	<p><b>6. Modifícase el artículo 5º en los siguientes términos:</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>1) Aporte: Se dividirá el monto que será de cargo del interesado, por el costo total del proyecto.</p> <p>2) Superficie: El total de las superficies de nuevo riego, drenadas y de sus equivalentes cuando se trate de mejoramientos, ponderadas por el incremento de la potencialidad de los suelos de acuerdo a los factores que establezca el reglamento, se dividirá por el costo total del proyecto.</p> <p>3) Costo: Será el costo total del proyecto por hectárea beneficiada.</p>		<p>a) Intercálase, en el numeral 3) del inciso primero, entre la palabra “beneficiada” y el punto final, la siguiente frase “, por cada beneficiario o beneficiaria directa”.</p> <p>b) Agréganse los numerales 4) y 5) nuevos al inciso primero del siguiente tenor:</p> <p>“4) Diversificación: El total de superficie de riego que considere cultivos tradicionales de la canasta básica de alimentos respecto al total de la superficie de riego.</p> <p>5) Ambiental: Se considerará la inclusión de obras anexas con objetivos ambientales, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° bis.”.</p> <p>c) Reemplázase en el inciso segundo la</p>	<p><b>a) Intercálase, en el numeral 3) del inciso primero, entre la palabra “beneficiada” y el punto final, la siguiente frase “, por cada beneficiario o beneficiaria directa”.</b></p> <p><b>b) Agrégase los numerales 4) y 5) nuevos al inciso primero del siguiente tenor:</b></p> <p><b>“4) Diversificación: El total de superficie de riego que considere cultivos tradicionales de la canasta básica de alimentos respecto al total de la superficie de riego.</b></p> <p><b>5) Ambiental: Se considerará la inclusión de obras anexas con objetivos ambientales, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° bis.”.</b></p> <p><b>c) Reemplázase en el inciso segundo</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>Calculadas las tres variables para cada proyecto concursante, se realizará con ellos tres ordenamientos de acuerdo al valor que obtengan en cada variable.</p> <p>Al proyecto que proponga el mayor aporte se le otorgarán trescientos puntos en la calificación de esa variable y al que ofrezca el menor, cero punto.</p> <p>El proyecto que consulte el mayor valor en la variable superficie recibirá por ese concepto trescientos puntos y el que obtenga el menor, cero punto.</p> <p>Al proyecto de menor costo por beneficiario se le adjudicarán cuatrocientos puntos y al de mayor, cero punto.</p> <p>En la evaluación de los proyectos cuyo costo supere las 15.000 unidades de fomento, sólo se considerará las variables "Aporte" y "Costo" de acuerdo</p>		<p>expresión "tres", las dos veces que aparece, por la palabra "cinco".</p> <p>d) Sustitúyense los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, y séptimo, por los siguientes:</p> <p>"Al proyecto que proponga el mayor valor en la variable "Aporte" se le otorgarán doscientos cincuenta puntos en la calificación de esa variable y al que ofrezca el menor, cero puntos. En caso de que distintos proyectos postulados igualen la variable "Aporte", serán ordenados de forma decreciente de acuerdo con la superficie del proyecto.</p> <p>El proyecto que obtenga el mayor valor en la variable "Superficie" recibirá por ese concepto doscientos cincuenta puntos y el que obtenga el menor, cero puntos.</p> <p>Al proyecto de menor valor en la variable "Costo" se le adjudicará trescientos puntos y al de mayor, cero puntos.</p> <p>Al proyecto de mayor valor en la variable "Diversificación" se le otorgará cien puntos y al de menor, cero puntos.</p>	<p><b>la expresión "tres", las dos veces que aparece, por la palabra "cinco".</b></p> <p><b>d) Sustitúyense los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, y séptimo, por los siguientes:</b></p> <p><b>"Al proyecto que proponga el mayor valor en la variable "Aporte" se le otorgarán doscientos cincuenta puntos en la calificación de esa variable y al que ofrezca el menor, cero puntos. En caso de que distintos proyectos postulados igualen la variable "Aporte", serán ordenados de forma decreciente de acuerdo con la superficie del proyecto.</b></p> <p><b>El proyecto que obtenga el mayor valor en la variable "Superficie" recibirá por ese concepto doscientos cincuenta puntos y el que obtenga el menor, cero puntos.</b></p> <p><b>Al proyecto de menor valor en la variable "Costo" se le adjudicará trescientos puntos y al de mayor, cero puntos.</b></p> <p><b>Al proyecto de mayor valor en la variable "Diversificación" se le otorgará cien puntos y al de menor, cero puntos.</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>a los numerales 1) y 3) precedentes. Para este caso, al proyecto que proponga el mayor aporte se le otorgarán quinientos puntos en la calificación de esa variable, y al que ofrezca el menor, cero puntos. Al proyecto de menor costo por hectárea beneficiada se le adjudicarán quinientos puntos, y al de mayor, cero puntos.</p> <p>A los proyectos que consulten valores intermedios de las variables, se les asignarán puntajes en proporción a las posiciones que ocupen entre los dos extremos indicados para cada una de dichas variables.</p>		<p>Al proyecto de mayor valor en la variable “Ambiental” se le otorgará cien puntos y al de menor, cero puntos.”.</p> <p>e) Intercálese, a continuación del inciso séptimo, los siguientes incisos octavo, noveno, y décimo, nuevos, pasando los actuales incisos octavo, noveno y décimo a ser inciso undécimo, duodécimo y décimo tercero, respectivamente:</p> <p>“En la evaluación de los proyectos de postulantes señalados en las letras h) e i) del artículo 1°, se considerarán las variables “Aporte”, “Superficie” y “Costo” de acuerdo con los numerales 1), 2) y 3) de este artículo. En dichos casos, al proyecto que proponga el mayor valor en la variable “Aporte” se le otorgarán trescientos puntos en la calificación de esa variable, y al que ofrezca el menor, cero puntos. Al proyecto que proponga el mayor valor en la variable “Superficie” se</p>	<p><b>Al proyecto de mayor valor en la variable “Ambiental” se le otorgará cien puntos y al de menor, cero puntos.”.</b></p> <p><b>e) Intercálese, a continuación del inciso séptimo, los siguientes incisos octavo, noveno, y décimo, nuevos, pasando los actuales incisos octavo, noveno y décimo a ser inciso undécimo, duodécimo y décimo tercero, respectivamente:</b></p> <p><b>“En la evaluación de los proyectos de postulantes señalados en las letras h) e i) del artículo 1°, se considerarán las variables “Aporte”, “Superficie” y “Costo” de acuerdo con los numerales 1), 2) y 3) de este artículo. En dichos casos, al proyecto que proponga el mayor valor en la variable “Aporte” se le otorgarán trescientos puntos en la calificación de esa variable, y al que ofrezca el menor, cero puntos. Al proyecto que</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>Finalmente, se sumarán los puntajes obtenidos por cada proyecto y se ordenarán de mayor a menor puntaje.</p>		<p>le otorgarán trescientos puntos en la calificación de esa variable, y al que ofrezca el menor, cero puntos. Al proyecto de menor valor de la variable "Costo" se le adjudicarán cuatrocientos puntos, y al de mayor, cero puntos.</p> <p>En la evaluación de todos los proyectos cuyo costo supere las 20.000 unidades de fomento, se considerarán las variables "Aporte" y "Costo" de acuerdo con los numerales 1) y 3) de este artículo. Para este caso, al proyecto que proponga el mayor valor en la variable "Aporte" se le otorgarán quinientos puntos en la calificación de esa variable, y al que ofrezca el menor, cero puntos. Al proyecto de menor de la variable "Costo" se le adjudicarán quinientos puntos, y al de mayor, cero puntos.</p> <p>A los proyectos que consulten valores intermedios de las variables, se les asignarán puntajes en proporción a las posiciones que ocupen entre los dos extremos indicados para cada una de dichas variables."</p> <p>f) Reemplázase, en el inciso que pasó a</p>	<p><b>proponga el mayor valor en la variable "Superficie" se le otorgarán trescientos puntos en la calificación de esa variable, y al que ofrezca el menor, cero puntos. Al proyecto de menor valor de la variable "Costo" se le adjudicarán cuatrocientos puntos, y al de mayor, cero puntos.</b></p> <p><b>En la evaluación de todos los proyectos cuyo costo supere las 20.000 unidades de fomento, se considerarán las variables "Aporte" y "Costo" de acuerdo con los numerales 1) y 3) de este artículo. Para este caso, al proyecto que proponga el mayor valor en la variable "Aporte" se le otorgarán quinientos puntos en la calificación de esa variable, y al que ofrezca el menor, cero puntos. Al proyecto de menor valor de la variable "Costo" se le adjudicarán quinientos puntos, y al de mayor, cero puntos.</b></p> <p><b>A los proyectos que consulten valores intermedios de las variables, se les asignarán puntajes en proporción a las posiciones que ocupen entre los dos extremos indicados para cada una de dichas variables."</b></p> <p><b>f) Reemplázase, en el inciso que pasó</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>Resultarán aprobados, en su orden de prelación, los proyectos que obtengan los mejores puntajes y cuyas peticiones de bonificación queden cubiertas totalmente con el fondo disponible para el concurso. Si restare un excedente, éste se acumulará para el fondo del próximo concurso.</p> <p>Si dos o más proyectos igualaren puntaje y por razones de cupo del fondo no pudieren ser todos aprobados, el orden de prelación entre ellos lo definirá el puntaje obtenido en la variable aporte; si se mantuviere el empate, el puntaje obtenido en la variable costo y el puntaje obtenido en la variable superficie sucesivamente, y si aún se mantuviere el empate, el orden de prelación se definirá por sorteo.</p>		<p>ser duodécimo, la expresión “del próximo concurso” por “de algún concurso del año calendario que corresponda”.</p> <p>g) Reemplázase, en el inciso que pasó a ser décimo tercero, la oración “y el puntaje obtenido en la variable superficie sucesivamente, y si aún se mantuviere el empate, el orden de prelación se definirá por sorteo” por “, luego por el puntaje obtenido en la variable “Superficie”, seguido por el puntaje obtenido en la variable “Diversificación” y finalmente por el puntaje obtenido en la variable “Ambiental”. Si aún se mantuviere el empate, el orden de prelación se definirá por sorteo”.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o</p>	<p>a ser duodécimo, la expresión “del próximo concurso” por “de algún concurso del año calendario que corresponda”.</p> <p>g) Reemplázase, en el inciso que pasó a ser décimo tercero, la oración “y el puntaje obtenido en la variable superficie sucesivamente, y si aún se mantuviere el empate, el orden de prelación se definirá por sorteo” por “, luego por el puntaje obtenido en la variable “Superficie”, seguido por el puntaje obtenido en la variable “Diversificación” y finalmente por el puntaje obtenido en la variable “Ambiental”. Si aún se mantuviere el empate, el orden de prelación se definirá por sorteo.”.</p>
<p>Artículo 6°.- Corresponderá a la Comisión Nacional de Riego la determinación de las bases, el llamado a concurso, la recepción y revisión de los antecedentes, la admisión de los</p>		<p style="text-align: center;">o o o</p> <p style="text-align: center;"><b>Número 7, nuevo</b></p> <p>Incorporar el siguiente número 7, nuevo</p> <p>“7. Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 6°.- Corresponderá a la Comisión Nacional de Riego la determinación de las bases, el llamado a concurso, la recepción y revisión de los antecedentes, la admisión de los</p>	<p>7. Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 6°.- Corresponderá a la Comisión Nacional de Riego la determinación de las bases, el llamado a concurso, la recepción y revisión de los antecedentes, la</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>proyectos a concurso, la selección de los mismos, la adjudicación de las bonificaciones a los proyectos aprobados y la inspección y recepción de las obras bonificadas.</p> <p>La Comisión podrá aceptar o proponer modificaciones a los proyectos una vez resuelto el concurso, pero en ningún caso se aumentará el monto de la bonificación aprobada.</p> <p>Si el costo de los proyectos disminuyera como resultado de la modificación efectuada, la Comisión rebajará la bonificación aprobada en igual porcentaje.</p> <p>Dicho organismo podrá, por resolución fundada, declarar total o parcialmente desiertos los concursos a que llame, sin perjuicio de lo establecido en el inciso noveno del artículo anterior. La facultad para declarar parcialmente desierto un concurso sólo podrá ejercerse si los proyectos presentados no cumplieren las disposiciones legales y reglamentarias.</p> <p>Finalizado un concurso, la Comisión Nacional de Riego deberá poner en conocimiento público el resultado del mismo con todos los antecedentes</p>		<p>proyectos a concurso, la selección de los mismos, la adjudicación de las bonificaciones a los proyectos aprobados y la inspección y recepción de las obras bonificadas.</p> <p>La Comisión podrá, por resolución fundada, declarar total o parcialmente desiertos los concursos a que llame, sin perjuicio de lo establecido en el inciso decimotercero del artículo anterior. La facultad para declarar parcialmente desierto un concurso sólo podrá ejercerse si los proyectos presentados no cumplieren las disposiciones legales y reglamentarias.</p> <p>Finalizado un concurso, la Comisión Nacional de Riego deberá poner en conocimiento público el resultado del mismo con todos los antecedentes</p>	<p><b>admisión de los proyectos a concurso, la selección de los mismos, la adjudicación de las bonificaciones a los proyectos aprobados y la inspección y recepción de las obras bonificadas.</b></p> <p><b>La Comisión podrá, por resolución fundada, declarar total o parcialmente desiertos los concursos a que llame, sin perjuicio de lo establecido en el inciso decimotercero del artículo anterior. La facultad para declarar parcialmente desierto un concurso sólo podrá ejercerse si los proyectos presentados no cumplieren las disposiciones legales y reglamentarias.</b></p> <p><b>Finalizado un concurso, la Comisión Nacional de Riego deberá poner en conocimiento público el resultado del mismo con todos los antecedentes</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>correspondientes y, a lo menos, la siguiente información respecto de cada uno de los proyectos concursantes: tipo de proyecto, valores de los factores y variables a que se refiere esta ley, puntaje total y orden de prioridad alcanzados.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la Comisión Nacional de Riego informará y publicitará, por los medios que estime apropiados y con recursos propios, acerca de los beneficios de esta ley, a fin de facilitar la oportuna postulación de proyectos.</p>		<p>correspondientes y, a lo menos, la siguiente información respecto de cada uno de los proyectos postulados: tipo de proyecto, valores de los factores y variables a que se refiere esta ley, puntaje total y orden de prioridad alcanzado.</p> <p>La Comisión podrá aceptar, rechazar o proponer modificaciones a los proyectos una vez resuelto el concurso, en los términos que señale el reglamento, pero en ningún caso se aumentará el monto de la bonificación aprobada. El reglamento de esta ley deberá fijar las condiciones para la presentación y análisis de las modificaciones.</p> <p>Si el costo de los proyectos disminuyera como resultado de la modificación efectuada, la Comisión rebajará la bonificación aprobada en igual porcentaje.”.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o</p>	<p><b>correspondientes y, a lo menos, la siguiente información respecto de cada uno de los proyectos postulados: tipo de proyecto, valores de los factores y variables a que se refiere esta ley, puntaje total y orden de prioridad alcanzado.</b></p> <p><b>La Comisión podrá aceptar, rechazar o proponer modificaciones a los proyectos una vez resuelto el concurso, en los términos que señale el reglamento, pero en ningún caso se aumentará el monto de la bonificación aprobada. El reglamento de esta ley deberá fijar las condiciones para la presentación y análisis de las modificaciones.</b></p> <p><b>Si el costo de los proyectos disminuyera como resultado de la modificación efectuada, la Comisión rebajará la bonificación aprobada en igual porcentaje.”.”.</b></p>
<p>Artículo 6° bis.- Una vez establecidas las normas técnicas chilenas de calidad de equipos y elementos de riego mecánico por medio del Instituto Nacional de Normalización, la Comisión Nacional de Riego deberá exigir su cumplimiento en los proyectos de riego y drenaje que se presenten a los concursos de esta ley.</p>			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
		<p style="text-align: center;">° ° °</p> <p style="text-align: center;"><b>Número 8, nuevo</b></p> <p>Incorporar el siguiente número 8, nuevo:</p> <p>“8. Agrégase, a continuación del artículo 6° bis, el siguiente artículo 6° ter:</p> <p>“Artículo 6° ter.- Para proyectos extraprediales, la Comisión podrá solicitar, en los respectivos concursos, que los postulantes implementen medidas de difusión del proyecto y del alcance de las inversiones previstas en el mismo, dirigidas a las personas que residan en las comunas donde se emplace el proyecto.</p> <p>Asimismo, la Comisión podrá requerir en los respectivos concursos que los proyectos extraprediales contemplen medidas para mitigar los impactos ambientales que estos puedan producir, tales como abrevaderos para fauna, sistemas para recarga de acuíferos, u otras de similar naturaleza, así como obras de captación para el control de incendios.</p> <p>Todas las medidas señaladas en este artículo formarán parte del costo del proyecto y serán susceptibles de</p>	<p>8. Agrégase, a continuación del artículo 6° bis, el siguiente artículo 6° ter:</p> <p><b>“Artículo 6° ter.- Para proyectos extraprediales, la Comisión podrá solicitar, en los respectivos concursos, que los postulantes implementen medidas de difusión del proyecto y del alcance de las inversiones previstas en el mismo, dirigidas a las personas que residan en las comunas donde se emplace el proyecto.</b></p> <p><b>Asimismo, la Comisión podrá requerir en los respectivos concursos que los proyectos extraprediales contemplen medidas para mitigar los impactos ambientales que éstos puedan producir, tales como abrevaderos para fauna, sistemas para recarga de acuíferos, u otras de similar naturaleza, así como obras de captación para el control de incendios.</b></p> <p><b>Todas las medidas señaladas en este artículo formarán parte del costo del proyecto y serán susceptibles de</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
		<p>bonificación.”.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o</p>	<p><b>bonificación.”.</b></p>
		<p style="text-align: center;">o o o</p> <p style="text-align: center;"><b>Número 9, nuevo</b></p> <p>Incorporar el siguiente número 9, nuevo:</p> <p>“9. Intercálese el siguiente artículo 6° quáter:</p> <p>“Artículo 6° quáter.- La Comisión podrá implementar concursos especiales para proyectos de eficiencia hídrica que consideren obras o procedimientos necesarios para dejar de extraer desde el punto de captación, o en su defecto, restituir a la respectiva fuente, un mínimo de veinticinco por ciento de la ganancia en caudal y/o agua que se produzca por eficiencia. La bonificación máxima de estos concursos es de un 95 por ciento, independiente del tipo de postulante definido en el artículo 1° de esta ley.”.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o</p>	<p><b>9. Intercálese el siguiente artículo 6° quáter:</b></p> <p><b>“Artículo 6° quáter.- La Comisión podrá implementar concursos especiales para proyectos de eficiencia hídrica que consideren obras o procedimientos necesarios para dejar de extraer desde el punto de captación, o en su defecto, restituir a la respectiva fuente, un mínimo de veinticinco por ciento de la ganancia en caudal y/o agua que se produzca por eficiencia. La bonificación máxima de estos concursos es de un 95 por ciento, independiente del tipo de postulante definido en el artículo 1° de esta ley.”.</b></p>
		<p style="text-align: center;"><b>Número 6</b></p> <p>Ha pasado a ser 10 con el siguiente texto:</p> <p>“10. Reemplázase el artículo 7°, por el siguiente:</p>	<p><b>10. Reemplázase el artículo 7°, por el siguiente:</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>Artículo 7°.- La bonificación se pagará una vez que las obras estén totalmente ejecutadas y recibidas. Para los efectos de cursar la orden de pago del Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje, no será exigible, durante la vigencia de esta ley, la obligación establecida por el inciso séptimo del artículo 122 del Código de Aguas, relativa a la inscripción en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas.</p> <p>Tratándose de equipos y elementos de riego mecánico, la bonificación se pagará en las condiciones y oportunidades que establezca el reglamento.</p> <p>La Comisión deberá pronunciarse sobre la recepción de las obras dentro del plazo de 90 días hábiles, a contar desde la fecha en que el interesado comunique por escrito haber concluido la ejecución de las mismas. Si dicho organismo no se pronunciare o no formulare reparos dentro de ese lapso, las obras se tendrán por aprobadas.</p>	<p>6. En el inciso primero del artículo 7°:</p> <p>a) Reemplázase la oración “La bonificación se pagará una vez que las obras estén totalmente ejecutadas y recibidas.” por las siguientes:</p> <p>“Los usuarios de la letra a) del inciso cuarto del artículo 1° podrán obtener pagos parciales proporcionales al avance de la obra durante su construcción, en los términos que señale el reglamento. Por su parte, los demás usuarios obtendrán el pago de la bonificación una vez que las obras estén totalmente ejecutadas y recibidas, y sólo se podrá anticipar el pago del costo de estudios. Sin perjuicio de lo anterior, en zonas afectadas por catástrofes decretadas por el Presidente de la República podrán acceder a pagos parciales proporcionales al avance de la obra los beneficiarios de la presente ley, según las condiciones que sean determinadas mediante resolución fundada de la Comisión Nacional de Riego. Anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público deberá indicar el monto máximo y las condiciones que dispondrá la Comisión Nacional de Riego por concepto de pagos parciales mencionados en este inciso.”.</p> <p>b) Sustitúyese la expresión “séptimo”</p>	<p>“Artículo 7°.- La bonificación se pagará una vez que las obras estén totalmente ejecutadas y recepcionadas, en un plazo de hasta cinco años contado desde la fecha fijada en el acta de recepción técnica, luego del cual la bonificación quedará sin efecto. Para cursar la orden de pago del Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje será exigible la obligación establecida por el inciso quinto del artículo 122 del Código de Aguas, relativa a la inscripción en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas. Lo anterior, no obstante lo señalado en el artículo segundo transitorio de la presente ley.</p> <p>Tratándose de equipos y elementos de riego mecánico, la bonificación se pagará en las condiciones y oportunidades que establezca el reglamento.</p> <p>La Comisión deberá pronunciarse sobre la recepción de las obras dentro del plazo de 90 días hábiles, a contar desde la fecha en que el interesado comunique por escrito haber concluido la ejecución de las mismas. Si dicho organismo no se pronunciare o no formulare reparos dentro de ese lapso, las obras se tendrán por aprobadas.”.</p>	<p><b>“Artículo 7°.- La bonificación se pagará una vez que las obras estén totalmente ejecutadas y recepcionadas, en un plazo de hasta cinco años contado desde la fecha fijada en el acta de recepción técnica, luego del cual la bonificación quedará sin efecto. Para cursar la orden de pago del Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje será exigible la obligación establecida por el inciso quinto del artículo 122 del Código de Aguas, relativa a la inscripción en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas. Lo anterior, no obstante lo señalado en el artículo segundo transitorio de la presente ley.</b></p> <p><b>Tratándose de equipos y elementos de riego mecánico, la bonificación se pagará en las condiciones y oportunidades que establezca el reglamento.</b></p> <p><b>La Comisión deberá pronunciarse sobre la recepción de las obras dentro del plazo de 90 días hábiles, a contar desde la fecha en que el interesado comunique por escrito haber concluido la ejecución de las mismas. Si dicho organismo no se pronunciare o no formulare reparos dentro de ese lapso, las obras se tendrán por aprobadas.”.</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
	por "sexto".		
<p>Artículo 7º bis.- Los proyectos cuyo costo supere las 30.000 unidades de fomento deberán contar con una inspección y recepción técnica de obras de costo del beneficiario. La Comisión Nacional de Riego sólo podrá emitir la orden de pago del Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje cuando las obras cuenten con inspección y recepción técnica favorable en los términos que señale el reglamento. La Comisión Nacional de Riego podrá denegar la referida orden de pago cuando, a partir de los informes de inspección o recepción técnica de las obras, o de las inspecciones aleatorias que se indican en el inciso tercero de este artículo, pudiese constatarse que el inspector técnico de obras ha incurrido en incumplimiento de la ley o del reglamento.</p> <p>La inspección y recepción técnica de obras de proyectos de más de 30.000 unidades de fomento deberá llevarse a cabo por personas inscritas en el</p>		<p style="text-align: center;">° ° °</p> <p style="text-align: center;"><b>Número 11, nuevo</b></p> <p>“11. Reemplázase el artículo 7º bis por el siguiente:</p> <p>“Artículo 7º bis.- Los proyectos cuyo costo supere las 30.000 unidades de fomento deberán contar con una inspección y recepción técnica de obras de costo del beneficiario. La Comisión Nacional de Riego sólo podrá emitir la orden de pago del Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje cuando las obras cuenten con inspección y recepción técnica favorable en los términos que señale el reglamento. La Comisión Nacional de Riego podrá denegar la referida orden de pago cuando, a partir de los informes de inspección o recepción técnica de las obras, o de las inspecciones aleatorias que se indican en el inciso tercero de este artículo, pudiese constatarse que el inspector técnico de obras ha incurrido en incumplimiento de la ley o del reglamento.</p> <p>La inspección y recepción técnica de obras de proyectos de más de 30.000 unidades de fomento deberá llevarse a cabo por personas inscritas en el</p>	<p><b>11. Reemplázase el artículo 7º bis por el siguiente:</b></p> <p><b>“Artículo 7º bis.- Los proyectos cuyo costo supere las 30.000 unidades de fomento deberán contar con una inspección y recepción técnica de obras de costo del beneficiario. La Comisión Nacional de Riego sólo podrá emitir la orden de pago del Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje cuando las obras cuenten con inspección y recepción técnica favorable en los términos que señale el reglamento. La Comisión Nacional de Riego podrá denegar la referida orden de pago cuando, a partir de los informes de inspección o recepción técnica de las obras, o de las inspecciones aleatorias que se indican en el inciso tercero de este artículo, pudiese constatarse que el inspector técnico de obras ha incurrido en incumplimiento de la ley o del reglamento.</b></p> <p><b>La inspección y recepción técnica de obras de proyectos de más de 30.000 unidades de fomento deberá llevarse a cabo por personas inscritas en el</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>Registro Público Nacional de Consultores de la Comisión Nacional de Riego para Obras Medianas. El reglamento establecerá los parámetros y condiciones necesarios para la ejecución de las labores de inspección y recepción técnica de éstas.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, la Comisión Nacional de Riego podrá efectuar inspecciones aleatorias de obras, en terreno, a objeto de verificar que las labores de inspección y recepción técnica se ejecuten de conformidad a los parámetros y condiciones que establezca el reglamento y la información proporcionada por la inspección privada de las obras.</p>		<p>Registro Público Nacional de Consultores y Constructores de la Comisión Nacional de Riego y habilitados para la ejecución de obras medianas. El reglamento establecerá los parámetros y condiciones necesarios para la ejecución de las labores de inspección y recepción técnica de éstas.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, la Comisión Nacional de Riego podrá efectuar inspecciones aleatorias de obras, en terreno, a objeto de verificar que las labores de inspección y recepción técnica se ejecuten de conformidad a los parámetros y condiciones que establezca el reglamento y la información proporcionada por la inspección privada de las obras.</p> <p>El consultor o constructor, según corresponda, estará obligado a responder por algún desperfecto o falla en los equipos u obras civiles que componen el proyecto de riego bonificado, hasta por un plazo de un año posterior al pago de la bonificación, siempre y cuando estos sean atribuibles al diseño del proyecto o su ejecución y no respondan a algún deterioro por mal uso de los equipos o algún daño ocasionado por caso fortuito o fuerza mayor. Si, previo informe técnico de la</p>	<p><b>Registro Público Nacional de Consultores y Constructores de la Comisión Nacional de Riego y habilitados para la ejecución de obras medianas. El reglamento establecerá los parámetros y condiciones necesarios para la ejecución de las labores de inspección y recepción técnica de éstas.</b></p> <p><b>Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, la Comisión Nacional de Riego podrá efectuar inspecciones aleatorias de obras, en terreno, a objeto de verificar que las labores de inspección y recepción técnica se ejecuten de conformidad a los parámetros y condiciones que establezca el reglamento y la información proporcionada por la inspección privada de las obras.</b></p> <p><b>El consultor o constructor, según corresponda, estará obligado a responder por algún desperfecto o falla en los equipos u obras civiles que componen el proyecto de riego bonificado, hasta por un plazo de un año posterior al pago de la bonificación, siempre y cuando estos sean atribuibles al diseño del proyecto o su ejecución y no respondan a algún deterioro por mal uso de los equipos o algún daño ocasionado por caso fortuito o fuerza</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
		<p>Comisión y posterior a los descargos que pueda tener el consultor o constructor, se concluye que no respondió debidamente a esta obligación legal, se procederá a inhabilitar del Registro según corresponda, por el plazo de doce meses al consultor o constructor. Contra el acto administrativo que imponga la inhabilitación, podrá recurrirse de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. En el acto de recepción de obras se consignará el consultor o constructor responsable de responder por lo indicado en este inciso.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o</p>	<p><b>mayor. Si, previo informe técnico de la Comisión y posterior a los descargos que pueda tener el consultor o constructor, se concluye que no respondió debidamente a esta obligación legal, se procederá a inhabilitar del Registro según corresponda, por el plazo de doce meses al consultor o constructor. Contra el acto administrativo que imponga la inhabilitación, podrá recurrirse de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. En el acto de recepción de obras se consignará el consultor o constructor responsable de responder por lo indicado en este inciso.”.</b></p>
<p>Artículo 8°.- Las funciones que por esta ley se encomiendan a la Comisión Nacional de Riego, podrán ser ejercidas de conformidad a lo dispuesto en la letra h) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 7, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.</p>		<p style="text-align: center;"><b>Número 7</b></p> <p>Ha pasado a ser 12, con el siguiente texto:</p> <p>“12- Modifícase el artículo 8° en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “podrán” por “deberán”.</p>	<p><b>12. Modifícase el artículo 8° en el siguiente sentido:</b></p> <p><b>a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “podrán” por “deberán”.</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>La Comisión Nacional de Riego podrá contratar, mediante licitación pública, la realización de estudios necesarios para dimensionar la capacidad y comportamiento de acuíferos de aguas subterráneas que puedan estar disponibles para riego, a empresas u organismos especializados.</p>	<p>7. Agrégase en el artículo 8° el siguiente inciso tercero:</p> <p>“De conformidad con lo dispuesto en el número 3 de la letra b) del artículo 299 del Código de Aguas, los estudios financiados mediante esta ley según el inciso precedente deberán realizarse en coordinación con la Dirección General de Aguas, y una vez concluidos las empresas u organismos deberán remitir toda la información que haya sido generada a la referida Dirección con el objeto de centralizar en un lugar toda la información hídrica disponible.”.</p>	<p>b) Reemplázase en el inciso segundo, la expresión “acuíferos de aguas subterráneas” por “fuentes superficiales y de aguas subterráneas”.</p> <p>c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Los estudios contratados según el inciso precedente deberán realizarse en coordinación con la Dirección General de Aguas, de conformidad con lo dispuesto en el número 3 de la letra b) del artículo 299 del Código de Aguas. Una vez concluidos, las empresas u organismos encargados deberán remitir a la referida Dirección toda la información vinculada a dichos estudios, incluyendo todos los datos recopilados, procesados o generados en ellos.”. “.</p>	<p><b>b) Reemplázase en el inciso segundo, la expresión “acuíferos de aguas subterráneas” por “fuentes superficiales y de aguas subterráneas”.</b></p> <p><b>c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</b></p> <p><b>“Los estudios contratados según el inciso precedente deberán realizarse en coordinación con la Dirección General de Aguas, de conformidad con lo dispuesto en el número 3 de la letra b) del artículo 299 del Código de Aguas. Una vez concluidos, las empresas u organismos encargados deberán remitir a la referida Dirección toda la información vinculada a dichos estudios, incluyendo todos los datos recopilados, procesados o generados en ellos.”.</b></p>
<p>Artículo 9°.- Los adjudicatarios de la bonificación a que se refiere esta ley podrán ceder o constituir garantías sobre el derecho a percibir la misma, mediante el endoso del certificado que emita la Comisión Nacional de Riego, en el cual conste la adjudicación.</p>			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>Artículo 10.- La bonificación no constituirá renta para los beneficiarios de la misma y sus sucesores en el dominio del predio. Respecto de los cesionarios, se aplicarán las normas generales.</p>			
<p>Artículo 11.- La bonificación a que se refiere esta ley será compatible con las establecidas en otros textos legales, pero la suma de las bonificaciones que se apliquen para una obra e inversión determinada no podrá exceder del 95% del costo de las mismas.</p>			
<p>Artículo 12.- Los predios agrícolas beneficiados con las obras a que se refiere esta ley, gozarán de la franquicia establecida en la letra A) del artículo 1° de la Ley N° 17.235, pero reduciendo el tiempo de exención en el mismo porcentaje en que se subvencione el costo de la obra.</p> <p>En caso de un cambio de uso de suelo</p>		<p style="text-align: center;"><b>Número 8</b></p> <p>Ha pasado a ser 13, con el siguiente texto:</p> <p>“13. Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Agrégase en el inciso primero, entre “1°” y “de” la expresión “del decreto con fuerza de ley N°1, de 1998, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado”.</p> <p>b) Agrégase en el inciso primero, entre “17.235,” y “pero” la expresión “sobre impuesto territorial,”.</p>	<p><b>13. Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:</b></p> <p><b>a) Agrégase en el inciso primero, entre “1°” y “de” la expresión “del decreto con fuerza de ley N°1, de 1998, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado”.</b></p> <p><b>b) Agrégase en el inciso primero, entre “17.235,” y “pero” la expresión “sobre impuesto territorial,”.</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>de predios beneficiados por esta ley, que hubiere sido solicitado por el propietario para otros fines, éste deberá restituir la bonificación percibida deduciendo en forma proporcional el tiempo de permanencia efectiva de las obras bonificadas, sobre el plazo total a que se refiere el artículo 14 de este cuerpo legal, restitución que se efectuará en las condiciones que determine el reglamento.</p> <p>Igual situación se aplicará a los agricultores de predios bonificados que eliminen o cambien de cultivo para el cual se asignó el subsidio, si a consecuencia de ello se deja sin aplicación los equipos de riego bonificados.</p>	<p>8. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 12 la expresión “el subsidio” por “la bonificación”.</p>	<p>c) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 12 la expresión “el subsidio” por “la bonificación”.</p>	<p><b>c) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 12 la expresión “el subsidio” por “la bonificación”.</b></p>
<p>Artículo 13.- El que con el propósito de acogerse a la bonificación fijada en esta ley proporcione maliciosamente antecedentes falsos o adulterados, será sancionado con presidio menor en sus grados medio a máximo.</p> <p>Si el infractor hubiese percibido la bonificación, se le aplicará además de la pena indicada en el inciso anterior, una multa que será equivalente al triple</p>	<p>9. En el artículo 13:</p> <p>a) Elimínase en el inciso primero la palabra “maliciosamente”.</p>	<p><b>Número 9</b></p> <p>Ha pasado a ser 14, con el siguiente texto:</p> <p>“14. Modifícase el artículo 13 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Elimínase en el inciso primero, la palabra “maliciosamente”.</p>	<p><b>14. Modifícase el artículo 13 en el siguiente sentido:</b></p> <p><b>a) Elimínase en el inciso primero, la palabra “maliciosamente”.</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>de las unidades de fomento que hubiere percibido indebidamente por tal concepto.</p> <p>Será competente para aplicar las sanciones a que se refieren los incisos primero y segundo, el Juez de Garantía que corresponda de acuerdo con las normas generales.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el profesional responsable del proyecto que se presentare a concurso, que incurriere en las infracciones a que se refieren los incisos primero y segundo, será sancionado por la Comisión Nacional de Riego, administrativamente, con la no admisión en futuros concursos de proyectos preparados por el infractor. De esta sanción podrá apelarse ante la Contraloría General de la República.</p>	<p>b) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:</p> <p>“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el profesional responsable del proyecto que se presentare a concurso, que incurriere en las infracciones a que se refieren los incisos primero y segundo, será sancionado por la Comisión Nacional de Riego, administrativamente, según su gravedad, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>a) En caso de infracciones leves y graves, con la suspensión o no admisión en futuros concursos de proyectos preparados por el infractor, por el plazo que deberá ir entre un mínimo de doce meses y hasta un máximo de veinticuatro meses, contado desde la notificación del acto administrativo que impone la sanción.</p> <p>b) En caso de infracciones gravísimas, con la revocación de la inscripción en el Registro Público Nacional de</p>	<p>b) Reemplázase en el inciso final, la expresión “profesional” por “consultor y/o constructor”.</p> <p>c) Agrégase el siguiente inciso final:</p> <p>“La Comisión llevará un registro público de los infractores a los que se refiere este artículo, los cuales deberán incorporarse a éste una vez que el respectivo acto se encuentre firme. La sanción referida a la no admisión en futuros concursos de proyectos preparados por el infractor afectará, además, a las personas jurídicas en que éste sea socio, gerente, administrador, representante o director, o en que</p>	<p><b>b) Reemplázase en el inciso final, la expresión “profesional” por “consultor y/o constructor”.</b></p> <p><b>c) Agrégase el siguiente inciso final:</b></p> <p><b>“La Comisión llevará un registro público de los infractores a los que se refiere este artículo, los cuales deberán incorporarse a éste una vez que el respectivo acto se encuentre firme. La sanción referida a la no admisión en futuros concursos de proyectos preparados por el infractor afectará, además, a las personas jurídicas en que éste sea socio, gerente, administrador,</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
	<p>Consultores de la Comisión Nacional de Riego, por el plazo de treinta y seis meses, contado desde la notificación del acto administrativo que impone la sanción.”.</p> <p>c) Agrégase el siguiente inciso quinto:</p> <p>“Un reglamento establecerá las infracciones que serán calificadas como leves, graves y gravísimas. Contra el acto administrativo que imponga la sanción podrá recurrirse de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado.”.</p>	<p>posea una participación igual o superior al 10 por ciento del capital o tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración, salvo que la respectiva persona jurídica acredite ante la Comisión que no ha tenido responsabilidad en la infracción. Asimismo, en el caso que el infractor sea una persona jurídica, la sanción se extenderá a los accionistas, socios, gerentes, administradores, representantes o directores, en la medida que estos hayan participado de la infracción. Un reglamento fijará las demás normas necesarias para la creación y funcionamiento del registro público.”.</p>	<p><b>representante o director, o en que posea una participación igual o superior al 10 por ciento del capital o tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración, salvo que la respectiva persona jurídica acredite ante la Comisión que no ha tenido responsabilidad en la infracción. Asimismo, en el caso que el infractor sea una persona jurídica, la sanción se extenderá a los accionistas, socios, gerentes, administradores, representantes o directores, en la medida que estos hayan participado de la infracción. Un reglamento fijará las demás normas necesarias para la creación y funcionamiento del registro público.”.</b></p>
<p>Artículo 14.- El que sin la autorización de la Comisión Nacional de Riego retirare del predio o enajenare bienes adquiridos con la bonificación antes que</p>	<p>10. En el inciso primero del artículo 14:</p> <p>a) Reemplázase la expresión “de 10 años” por la frase “que fije el reglamento, el cual no podrá ser superior a 10 años”.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Número 10</b></p> <p>Ha pasado a ser 15, con el siguiente tenor:</p> <p>“15. Modifícase el artículo 14 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 14.- La Comisión Nacional de Riego podrá otorgar autorización para retirar o enajenar los bienes adquiridos con la bonificación, antes de que</p>	<p><b>15. Modifícase el artículo 14 en el siguiente sentido:</b></p> <p><b>a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:</b></p> <p><b>“Artículo 14.- La Comisión Nacional de Riego podrá otorgar autorización para retirar o enajenar los bienes adquiridos con la bonificación, antes</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>concluya el plazo de 10 años, contado desde la fecha de recepción de la obra, será sancionado con una multa, a beneficio fiscal, equivalente al triple de las unidades de fomento que hubiere percibido por concepto de bonificación. En todo caso, para que la Comisión Nacional de Riego otorgue la autorización referida, los bienes en cuestión deberán haber sido ocupados y debidamente usados en el objetivo del proyecto. En el caso de equipos móviles, la Comisión podrá autorizar su uso en predios distintos del predio original del proyecto, siempre y cuando este predio pertenezca al titular del proyecto o sea explotado por él o sus sucesores legales en virtud de un contrato de arrendamiento, usufructo, fideicomiso, uso u otra forma legítima de explotación, en las condiciones que establezca el Reglamento.</p>	<p>b) Reemplázase la frase “la Comisión podrá autorizar” por “el beneficiario deberá comunicar a la Comisión”.</p> <p>c) Agrégase a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración final: “En este caso, la obligación de mantener el equipo por el plazo antes señalado corresponderá al beneficiario que obtuvo la bonificación.”.</p>	<p>concluya el plazo fijado en el reglamento, el cual no podrá ser superior a 10 años, contado desde la fecha de recepción de la obra, siempre que los bienes en cuestión hayan sido correctamente usados en el objetivo del proyecto. El que sin la autorización de la Comisión Nacional de Riego retirare del predio o enajenare bienes adquiridos con la bonificación antes que concluya el plazo que fije el reglamento, el cual no podrá ser superior a 10 años, contado desde la fecha de recepción de la obra, será sancionado con una multa, a beneficio fiscal, equivalente al triple de las unidades de fomento que hubiere percibido por concepto de bonificación.”.</p> <p>b) Agrégase un inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, del siguiente tenor:</p> <p>“En el caso de equipos móviles, el beneficiario deberá comunicar a la Comisión su uso en predios distintos del predio original del proyecto, siempre y cuando este predio pertenezca al titular del proyecto o sea explotado por él o sus sucesores legales en virtud de un contrato de arrendamiento, usufructo, fideicomiso, uso u otra forma legítima</p>	<p><b>de que concluya el plazo fijado en el reglamento, el cual no podrá ser superior a 10 años, contado desde la fecha de recepción de la obra, siempre que los bienes en cuestión hayan sido correctamente usados en el objetivo del proyecto. El que sin la autorización de la Comisión Nacional de Riego retirare del predio o enajenare bienes adquiridos con la bonificación antes que concluya el plazo que fije el reglamento, el cual no podrá ser superior a 10 años, contado desde la fecha de recepción de la obra, será sancionado con una multa, a beneficio fiscal, equivalente al triple de las unidades de fomento que hubiere percibido por concepto de bonificación.”.</b></p> <p><b>b) Agrégase un inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, del siguiente tenor:</b></p> <p><b>“En el caso de equipos móviles, el beneficiario deberá comunicar a la Comisión su uso en predios distintos del predio original del proyecto, siempre y cuando este predio pertenezca al titular del proyecto o sea explotado por él o sus sucesores legales en virtud de un contrato de arrendamiento, usufructo,</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>Será competente para aplicar esta sanción, el Juez de Policía Local que sea abogado con jurisdicción en la comuna en que se hubiere cometido la infracción, en conformidad con el procedimiento establecido en la ley N° 18.287. Si éste no fuere abogado, lo será el Juez de Garantía en cuyo territorio jurisdiccional se encuentre el predio donde se cometió la infracción, aplicándose, en tal caso, el mismo procedimiento señalado.</p>		<p>de explotación, en las condiciones que establezca el reglamento. En este caso, la obligación de mantener el equipo por el plazo antes señalado corresponderá al beneficiario que obtuvo la bonificación.”.</p> <p>c) Agrégase un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Las condiciones dispuestas en este artículo no impiden en ningún caso que la Comisión pueda llamar a concursos específicos para la renovación de equipos y elementos anexos, en el marco del mejoramiento continuo de los sistemas de riego.”.</p> <p>d) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“En un reglamento se definirá el</p>	<p><b>fideicomiso, uso u otra forma legítima de explotación, en las condiciones que establezca el reglamento. En este caso, la obligación de mantener el equipo por el plazo antes señalado corresponderá al beneficiario que obtuvo la bonificación.”.</b></p> <p><b>c) Agrégase un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:</b></p> <p><b>“Las condiciones dispuestas en este artículo no impiden en ningún caso que la Comisión pueda llamar a concursos específicos para la renovación de equipos y elementos anexos, en el marco del mejoramiento continuo de los sistemas de riego.”.</b></p> <p><b>d) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:</b></p> <p><b>“En un reglamento se definirá el</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
		mecanismo de seguimiento y supervisión de las obras bonificadas por esta ley, además de las condiciones para los concursos de renovación de sistemas de riego.”.	<b>mecanismo de seguimiento y supervisión de las obras bonificadas por esta ley, además de las condiciones para los concursos de renovación de sistemas de riego.”.</b>
<p>Artículo 15.- La bonificación que establece esta ley se financiará con los recursos que cada año consulte la Ley de Presupuesto del Sector Público y se pagará a través del Servicio de Tesorerías en la forma que determine el reglamento.</p> <p>El Programa Subsidios de la Partida Tesoro Público incluirá los recursos necesarios para financiar el gasto anual que demande la aplicación de la presente ley. La correspondiente glosa presupuestaria deberá identificar fondos separados con los montos que anualmente podrán comprometerse en llamados a concurso, distinguiendo entre aquellas obras cuyo costo no supere las 15.000 unidades de fomento y aquellas que superen dicho monto.</p> <p>Los Gobiernos Regionales, en</p>	<p>11. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 15 la frase “El Programa Subsidios de la Partida Tesoro Público” por la expresión “Dicha ley”.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Número 11</b></p> <p>Ha pasado a ser 16, con el siguiente tenor:</p> <p>“16. Sustitúyase el artículo 15 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 15.- La bonificación que establece esta ley se financiará con los recursos que cada año consulte la Ley de Presupuestos del Sector Público y se pagará a través del Servicio de Tesorerías en la forma que determine el reglamento.</p> <p>Dicha ley incluirá los recursos necesarios para financiar el gasto anual que demande la aplicación de la ley N°18.450. La correspondiente glosa presupuestaria deberá identificar fondos separados con los montos que anualmente podrán comprometerse en llamados a concurso, distinguiendo entre aquellas obras cuyo costo no supere las 20.000 unidades de fomento y aquellas que superen dicho monto.</p> <p>La Comisión, deberá actuar</p>	<p><b>16. Sustitúyese el artículo 15 por el siguiente:</b></p> <p><b>“Artículo 15.- La bonificación que establece esta ley se financiará con los recursos que cada año consulte la Ley de Presupuestos del Sector Público y se pagará a través del Servicio de Tesorerías en la forma que determine el reglamento.</b></p> <p><b>Dicha ley incluirá los recursos necesarios para financiar el gasto anual que demande la aplicación de la ley N°18.450. La correspondiente glosa presupuestaria deberá identificar fondos separados con los montos que anualmente podrán comprometerse en llamados a concurso, distinguiendo entre aquellas obras cuyo costo no supere las 20.000 unidades de fomento y aquellas que superen dicho monto.</b></p> <p><b>La Comisión, deberá actuar</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>coordinación con la Comisión Nacional de Riego, podrán celebrar convenios mandato o de programación, anuales o plurianuales, con el objeto de fomentar la inversión privada regional en obras de riego y drenaje.</p>		<p>coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones con los demás servicios con competencias en la materia. Para lo anterior, la Comisión con los Gobiernos Regionales y otros servicios públicos, podrán celebrar convenios, mandatos o de programación, anuales o plurianuales, con el objeto de fomentar la inversión en obras de riego y drenaje, y promover la eficiencia hídrica, en los términos establecidos por la presente ley. Asimismo, la Comisión deberá propender a establecer convenios de colaboración y traspaso de información con otros organismos públicos, tales como Tesorería General de la República, Servicio de Impuestos Internos, Servicio Agrícola y Ganadero, Instituto de Desarrollo Agropecuario, Dirección General de Aguas, entre otros servicios relacionados, atendiendo la reserva y resguardo de la información que establezca la normativa vigente.”.”.</p>	<p><b>coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones con los demás servicios con competencias en la materia. Para lo anterior, la Comisión con los Gobiernos Regionales y otros servicios públicos, podrán celebrar convenios, mandatos o de programación, anuales o plurianuales, con el objeto de fomentar la inversión en obras de riego y drenaje, y promover la eficiencia hídrica, en los términos establecidos por la presente ley. Asimismo, la Comisión deberá propender a establecer convenios de colaboración y traspaso de información con otros organismos públicos, tales como Tesorería General de la República, Servicio de Impuestos Internos, Servicio Agrícola y Ganadero, Instituto de Desarrollo Agropecuario, Dirección General de Aguas, entre otros servicios relacionados, atendiendo la reserva y resguardo de la información que establezca la normativa vigente.</b></p>
<p>Artículo 16.- Esta ley rige desde el 1° de enero de 1986.</p>			
<p>Artículo 17.- Los reglamentos de esta ley serán fijados mediante decreto supremo del Ministerio de Agricultura, previa aprobación del Consejo de</p>			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
Ministros de la Comisión Nacional de Riego.			
<p><b>Ley N° 20.401, que modifica la ley N° 18.450 sobre fomento a la inversión privada en obras de riego y drenaje.</b></p> <p>Artículo 2° transitorio.- Prorrógase la vigencia de la ley N° 18.450, por el plazo de 12 años a contar de la fecha de publicación de esta ley.". (4 de diciembre de 2009)</p>	<p>Artículo 2.- Prorrógase la vigencia de la ley N° 18.450, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje, por el plazo de doce años, a contar de la fecha de término de la prórroga aprobada por el artículo 2° transitorio de la ley N° 20.401.</p> <p>Los beneficios que otorga la ley N° 18.450 y sus modificaciones serán sometidos a una evaluación de impacto, la que deberá contar con el marco metodológico definido en el inciso siguiente al tercer año de la presente prórroga, y deberá estar terminada antes del sexto año de iniciada la referida prórroga.</p> <p>La evaluación deberá ser realizada por una entidad externa al Ministerio de Agricultura, y se desarrollará en base a un marco metodológico elaborado conjuntamente entre la Dirección de</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 2</b></p> <p>Modificarlo en los siguientes términos:</p> <p>a) Sustituir en su encabezamiento el número "2" por el vocablo "segundo".</p> <p>b) Reemplazar en el inciso primero, el vocablo "doce" por "siete".</p> <p>c) Sustituir en el inciso primero, la expresión "artículo 2° transitorio de la ley N°20.401" por "artículo 45° de la ley N°21.526".</p> <p>d) Reemplazar en el inciso primero la expresión "prórroga" por "renovación".</p> <p>e) Sustituir en el inciso segundo, el vocablo "tercer" por "cuarto".</p>	<p>Artículo <b>segundo</b>.- Prorrógase la vigencia de la ley N° 18.450, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje, por el plazo de <b>siete</b> años, a contar de la fecha de término de la <b>renovación</b> aprobada por el <b>artículo 45° de la ley N° 21.526</b>.</p> <p>Los beneficios que otorga la ley N°18.450 y sus modificaciones serán sometidos a una evaluación de impacto, la que deberá contar con el marco metodológico definido en el inciso siguiente al <b>cuarto</b> año de la presente prórroga, y deberá estar terminada antes del sexto año de iniciada la referida prórroga.</p> <p>La evaluación deberá ser realizada por una entidad externa al Ministerio de Agricultura, y se desarrollará en base a un marco metodológico elaborado conjuntamente entre la Dirección de</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
	<p>Presupuestos del Ministerio de Hacienda y la Comisión Nacional de Riego del Ministerio de Agricultura. Esta última deberá diseñar y poner en funcionamiento un mecanismo de información que permita contar con antecedentes necesarios para la evaluación.</p>	<p>f) Intercalar en el inciso tercero, luego de la palabra “evaluación” que antecede el punto final, la siguiente oración “pudiendo coordinar acciones, tanto para la elaboración de los términos de referencia como para el diseño del mecanismo de información, con el Instituto Nacional de Estadísticas, la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias y el Servicio de Impuestos Internos.”.</p> <p>g) Agregar el siguiente inciso final:</p> <p>“Durante el sexto año de vigencia de la ley, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley de fomento e incentivo a la inversión privada en obras de riego y drenaje que considere la evaluación de impacto a la que se refiere este artículo.”.</p>	<p>Presupuestos del Ministerio de Hacienda y la Comisión Nacional de Riego del Ministerio de Agricultura. Esta última deberá diseñar y poner en funcionamiento un mecanismo de información que permita contar con antecedentes necesarios para la evaluación <b>pudiendo coordinar acciones, tanto para la elaboración de los términos de referencia como para el diseño del mecanismo de información, con el Instituto Nacional de Estadísticas, la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias y el Servicio de Impuestos Internos.</b></p> <p><b>Durante el sexto año de vigencia de la ley, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley de fomento e incentivo a la inversión privada en obras de riego y drenaje que considere la evaluación de impacto a la que se refiere este artículo.</b></p>
	<p>Artículo 3.- Transfórmase un cargo de Jefe de Departamento, Grado 4° EUS, regido por el artículo 8° de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido,</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 3</b></p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo tercero.- Transfórmase un cargo de Jefe de Departamento de la planta de personal de la Comisión Nacional de Riego, Grado 4° EUS, regido por el artículo 8° de la ley</p>	<p><b>Artículo tercero.- Transfórmase un cargo de Jefe de Departamento de la planta de personal de la Comisión Nacional de Riego, Grado 4° EUS, regido por el artículo 8° de la ley</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
	<p>coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, en un cargo de Jefe de División, Grado 3° EUS, de segundo nivel jerárquico afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882, de la planta de personal de la Comisión Nacional de Riego establecida en el decreto con fuerza de ley N°3/18.834, de 1990, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. La transformación antes indicada comenzará a regir a contar de que el cargo de jefe de Departamento, grado 4°, que ejerce como jefe de Departamento Fomento al Riego, quede vacante por cualquier causal.</p>	<p>N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, en un cargo de Jefe de División, Grado 3° EUS, de segundo nivel jerárquico afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N°19.882. La transformación antes indicada comenzará a regir a contar del día siguiente a que el cargo de jefe de Departamento, grado 4°, que ejerce como jefe de Departamento Fomento al Riego, quede vacante por cualquier causal.”.</p>	<p><b>N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, en un cargo de Jefe de División, Grado 3° EUS, de segundo nivel jerárquico afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N°19.882. La transformación antes indicada comenzará a regir a contar del día siguiente a que el cargo de jefe de Departamento, grado 4°, que ejerce como jefe de Departamento Fomento al Riego, quede vacante por cualquier causal.</b></p>
<p><b>Decreto con Fuerza de Ley N°3/18.834, de 1990, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que adecua plantas y escalafones de la Comisión Nacional de Riego al artículo 5° de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo</b></p> <p>Artículo único.- Adécuanse las plantas y escalafones del personal de la Comisión Nacional de Riego a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 18.834, en la forma que a continuación se indica:</p>		<p><b>Artículo 4</b></p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>PROFESIONALES</p> <p>Profesionales 5° 4</p> <p>Profesionales 6° 4</p> <p>Profesional 10° 1</p> <p>Profesional 14° 1</p> <hr style="width: 10%; margin: 0 auto;"/> <p style="text-align: center;">10</p> <p>Establécense los siguientes requisitos para el ingreso y promoción en las plantas y cargos que se indican:</p> <p>Planta de Directivos</p> <p>Jefe de Sección</p> <p>Título de Técnico de una carrera con currículum inferior a seis semestres, otorgado por un establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste.</p> <p>Planta de Profesionales</p> <p>Profesionales grados 5 y 6:</p> <p>a) Título profesional de una carrera de a lo menos 8 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, o</p> <p>b) Título profesional de una carrera de a lo menos 6 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, y desempeño de a lo menos 1 año en la Administración del Estado en cargos de la Planta de Profesionales, o en cargos que hubieren pertenecido a escalafones que han pasado a integrar</p>			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>esta planta. Profesionales grado 10 y 14: a) Título profesional de técnico universitario con carrera de 6 semestres a lo menos y curso de secretariado de 1.000 horas. Planta de Administrativos a) Licencia de educación media o equivalente, curso de secretariado de 200 horas. Experiencia: 2 años y 6 meses. Planta de Auxiliares Haber aprobado la educación básica; además, el cargo de auxiliar grado 23 y un cargo de auxiliar grado 25, requerirán estar en posesión de licencia para conducir clase A.</p>	<p>Artículo 4.- Elimínase el requisito de “y curso de secretariado de 1.000 horas” para los profesionales grado 10 y 14, establecido en el artículo único del decreto con fuerza de ley N°3/18.834, de 1990, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.</p>	<p>“Artículo cuarto.- Elimínase la frase “y curso de secretariado de 1.000 horas”, en el acápite “Profesionales grado 10 y 14”, letra a), del artículo único del decreto con fuerza de ley N°3/18.834, de 1990, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que adecua plantas y escalafones de la Comisión Nacional de Riego al artículo 5° de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.</p>	<p><b>Artículo cuarto.- Elimínase la frase “y curso de secretariado de 1.000 horas”, en el acápite “Profesionales grado 10 y 14”, letra a), del artículo único del decreto con fuerza de ley N°3/18.834, de 1990, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que adecua plantas y escalafones de la Comisión Nacional de Riego al artículo 5° de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.</b></p>
<p><b>Decreto ley N°1.172, de 1975, que crea la Comisión Nacional de Riego, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°7, de 1983, del Ministerio de Economía.</b></p> <p>Artículo 2°.- La Comisión estará compuesta por los siguientes organismos:</p> <p>a) Un Consejo, integrado por el Ministro de Agricultura, quien lo presidirá; el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción; el Ministro de Hacienda; el Ministro de Obras Públicas y el Ministro de Planificación y Cooperación.</p>		<p><b>Artículo 5</b></p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo quinto.- Modifícase el decreto ley N°1.172, de 1975, que crea la Comisión Nacional de Riego, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°7, de 1983, del Ministerio de Economía de la siguiente forma:</p> <p>a) Elimínase en el artículo 2°, letra a), la expresión “y el Ministro de Planificación y Cooperación.”.</p>	<p><b>Artículo quinto.- Modifícase el decreto ley N°1.172, de 1975, que crea la Comisión Nacional de Riego, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°7, de 1983, del Ministerio de Economía de la siguiente forma:</b></p> <p><b>a) Elimínase en el artículo 2°, letra a), la expresión “y el Ministro de Planificación y Cooperación.”.</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>b) Una Secretaría Ejecutiva, a cargo de un Secretario Ejecutivo designado por el Consejo.</p> <p>Artículo 3°.- El Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>a) Planificar, estudiar y elaborar proyectos integrales de riego;</p> <p>b) Evaluar los proyectos de riego que elabore o se le presenten;</p> <p>c) Celebrar convenios con particulares o con empresas nacionales o extranjeras sobre estudios o proyectos integrales de riego;</p>		<p>b) Agrégase en el artículo 2°, letra a), luego de “Ministro de Obras Públicas”, la siguiente oración: “; el Ministro de Desarrollo Social y Familia, y el Ministro de Medio Ambiente.”.</p> <p>c) Elimínase en el artículo 3°, letra c), la expresión “sobre estudios o proyectos integrales de riego”.</p> <p>d) Agrégase en el artículo 3°, letra c), a continuación de la palabra “extranjeras”, la siguiente oración “para la elaboración de estudios integrales de riego, diseño y ejecución de proyectos de riego o drenaje y sus obras anexas en beneficio de pequeños agricultores u organizaciones de usuarios de aguas con mayoría de pequeños agricultores que puedan ser postulados a los beneficios de la ley N°18.450 de</p>	<p><b>b) Agrégase en el artículo 2°, letra a), luego de “Ministro de Obras Públicas”, la siguiente oración: “; el Ministro de Desarrollo Social y Familia, y el Ministro de Medio Ambiente.”.</b></p> <p><b>c) Elimínase en el artículo 3°, letra c), la expresión “sobre estudios o proyectos integrales de riego.”.</b></p> <p><b>d) Agrégase en el artículo 3°, letra c), a continuación de la palabra “extranjeras”, la siguiente oración “para la elaboración de estudios integrales de riego, diseño y ejecución de proyectos de riego o drenaje y sus obras anexas en beneficio de pequeños agricultores u organizaciones de usuarios de aguas con mayoría de pequeños agricultores que puedan ser</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>d) Supervigilar, coordinar y complementar la acción de los diversos organismos públicos y privados que intervienen en la construcción, destinación y explotación de obras de riego;</p> <p>e) Proporcionar a los organismos que corresponda, los antecedentes para la asignación de los recursos nacionales o internacionales, necesarios para la consecución de sus fines y gestionar su obtención;</p> <p>f) Representar al Estado en la obtención de créditos externos, de acuerdo con las normas legales vigentes, para los fines del presente decreto ley;</p> <p>g) Adoptar los acuerdos necesarios para la obtención del objeto que señala el presente decreto ley, y</p> <p>h) Implementar por intermedio del Secretario Ejecutivo o de los servicios dependientes o que se relacionan con el Supremo Gobierno, a través de los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción, Obras Públicas y Agricultura, las funciones que estime convenientes.</p> <p>Artículo 4°.- Corresponderá a la Secretaría Ejecutiva:</p>	<p>Artículo 5.- Sustitúyense en los artículos 2°, 3° y 4° del decreto ley N° 1.172, de</p>	<p>fomento a la inversión privada en obras de riego y drenaje.”.</p> <p>e) Sustitúyense en los artículos 2°, 3° y 4°, todas las veces que aparecen, las</p>	<p><b>postulados a los beneficios de la ley N°18.450 de fomento a la inversión privada en obras de riego y drenaje.”.</b></p> <p>e) Sustitúyense en los artículos 2°, 3° y 4°, todas las veces que aparecen, las</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>a) Ejecutar los acuerdos del Consejo;</p> <p>b) Presentar al Consejo un programa anual de acción;</p> <p>c) Solicitar en comisión de servicios a los funcionarios públicos, que el Consejo determine. Estas comisiones de Servicios no estarán sujetas a las limitaciones de plazo que señala el D.F.L. N° 338, de 1960, u otras disposiciones estatutarias;</p> <p>d) Designar los funcionarios que el Consejo determine como necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Comisión, imputando el gasto correspondiente al Presupuesto de dicha institución;</p> <p>Este personal estará afecto a la Escala Única de Remuneraciones establecida en el D.L. N° 249, de 1973, y se regirá por el D.F.L. N° 338, de 1960;</p> <p>e) Requerir información de todos los Ministerios, Servicios dependientes y descentralizados, que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, los que deberán proporcionársela.</p> <p>El Secretario Ejecutivo será el responsable del cumplimiento de los acuerdos ya aprobados, tendrá derecho a voz en las Sesiones del Consejo, y le</p>	<p>1975, que crea la Comisión Nacional de Riego, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 7, de 1983, del Ministerio de Economía, todas las veces que aparecen, las expresiones “Secretario Ejecutivo” por “Director Ejecutivo” y “Secretaría Ejecutiva” por “Dirección Ejecutiva”.</p>	<p>expresiones “Secretario Ejecutivo” por “Director Ejecutivo” y “Secretaría Ejecutiva” por “Dirección Ejecutiva.”.</p>	<p>expresiones “Secretario Ejecutivo” por “Director Ejecutivo” y “Secretaría Ejecutiva” por “Dirección Ejecutiva.”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
<p>corresponderá ejercer las atribuciones o funciones que le delegue el Consejo.</p> <p>f) Vender directamente informes definitivos o parciales de estudios integrales de riego; documentos de trabajo, fotografías aéreas y diapositivas; planos topográficos, hidrológicos, hidrogeológicos, de suelos y de obras de ingeniería; gráficos; programas computacionales; monografías y datos técnicos de vértices trigonométricos, de puntos estereoscópicos y de puntos de nivelación y otros documentos similares. Los recursos provenientes de estas enajenaciones ingresarán a rentas generales de la Nación.</p> <p>Artículo 9°.- El Consejo de la Comisión sesionará mensualmente en forma ordinaria y extraordinariamente, cuando sea convocado por alguno de sus miembros.</p> <p>La ausencia de un Ministro deberá subrogarse por el Subsecretario de la misma Secretaría de Estado, pero la presidencia del Consejo la ejercerá un Ministro titular, en el orden establecido en el artículo 2° de este decreto ley.</p> <p>El quórum para sesionar será de tres miembros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los mismos</p>		<p>f) Agrégase, en el artículo 9°, inciso final, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente oración:</p>	<p><b>f) Agrégase, en el artículo 9°, inciso final, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
en ejercicio.		"En caso de empate, decidirá el voto del presidente del Consejo."	<b>oración: "En caso de empate, decidirá el voto del presidente del Consejo."</b>
<p><b>Decreto con fuerza de ley N°1.112, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas</b></p> <p>ARTICULO 171°- Las personas naturales o jurídicas que deseen efectuar las modificaciones a que se refiere el artículo 41 de este Código, presentarán los proyectos correspondientes a la Dirección General de Aguas, para su aprobación previa, aplicándose a la presentación el procedimiento previsto en el párrafo 1° de este Título.</p> <p>Cuando se trate de obras de regularización o defensa de cauces naturales, los proyectos respectivos deberán contar, además, con la aprobación de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas.</p> <p>Quedan exceptuados de los trámites y requisitos establecidos en los incisos precedentes los servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas, así como los proyectos financiados por servicios públicos que cuenten con la aprobación técnica de la Dirección de Obras Hidráulicas. Estos servicios</p>		<p style="text-align: center;">° ° °</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo sexto, nuevo</b></p> <p>Agregar el siguiente artículo sexto, nuevo:</p> <p>"Artículo sexto.- Modifícase el artículo 171 del decreto con fuerza de ley N°1.112, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas, para intercalar en su inciso tercero, a continuación de la frase "Dirección de Obras Hidráulicas.", la</p>	<p><b>Artículo sexto.- Modifícase el artículo 171 del decreto con fuerza de ley N°1.112, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas, para intercalar en su inciso tercero, a continuación de la frase "Dirección de Obras Hidráulicas.", la oración "La</b></p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
deberán informar a la Dirección General de Aguas las características generales de las obras y ubicación del proyecto antes de iniciar su construcción y remitir los proyectos definitivos de las obras para su conocimiento e inclusión en el Catastro Público de Aguas, dentro del plazo de seis meses, contado desde la recepción final de la obra.		<p>oración “La excepción indicada también se aplicará a los proyectos en cauces artificiales gestionados o financiados por la Comisión Nacional de Riego, los que deberán ser aprobados y recepcionados técnicamente por dicho Servicio.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o</p>	<b>excepción indicada también se aplicará a los proyectos en cauces artificiales gestionados o financiados por la Comisión Nacional de Riego, los que deberán ser aprobados y recepcionados técnicamente por dicho Servicio.”.</b>
	Disposiciones transitorias	<b>Disposiciones transitorias</b>	Disposiciones transitorias
	<p>Artículo primero.- Para efectos del inciso tercero del artículo 2 de la ley N° 18.450, modificado por la letra d) del número 2 del artículo 1 de la presente ley, la Comisión deberá dictar una resolución en coordinación con la Dirección General de Aguas, que señale lo que se entenderá por organizaciones de usuarios en proceso de constitución. La resolución deberá dictarse en el plazo de seis meses desde la fecha de publicación de esta ley.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo primero</b></p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo primero.- Los reglamentos de la ley N°18.450 deberán adecuarse a la presente ley dentro del plazo de 9 meses desde su publicación en el Diario Oficial.”.</p>	<b>Artículo primero.- Los reglamentos de la ley N°18.450 deberán adecuarse a la presente ley dentro del plazo de 9 meses desde su publicación en el Diario Oficial.</b>
	<p>Artículo segundo.- El reglamento de la ley N° 18.450 deberá adecuarse a la presente ley dentro del plazo de un año</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo segundo</b></p> <p><b>Reemplazarlo por el siguiente:</b></p> <p>“Artículo segundo.- Para los efectos de lo señalado en el artículo 7º, en lo relativo a la orden de pago del</p>	<b>Artículo segundo.- Para los efectos de lo señalado en el artículo 7º, en lo relativo a la orden de pago del</b>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
	desde su publicación.”.	Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje no será exigible la inscripción en el Registro Público de Aprovechamiento de Aguas en los plazos estipulados en los artículos primero y segundo transitorios de la ley N°21.435 sobre reforma al Código de Aguas y sus modificaciones.”.	<b>Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje no será exigible la inscripción en el Registro Público de Aprovechamiento de Aguas en los plazos estipulados en los artículos primero y segundo transitorios de la ley N°21.435 sobre reforma al Código de Aguas y sus modificaciones.</b>
		<p style="text-align: center;">° ° °</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo tercero, nuevo</b></p> <p><b>Incorporar el siguiente artículo tercero nuevo:</b></p> <p>“Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Agricultura. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.</p> <p style="text-align: center;">° ° °</p>	<p><b>Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Agricultura. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.</b></p>
		<p style="text-align: center;">° ° °</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo cuarto, nuevo</b></p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS
		<p>Agregar el siguiente artículo cuarto nuevo:</p> <p>“Artículo cuarto.- Los concursos especiales señalados en el artículo 6° quáter de la ley N° 18.450 podrán implementarse a contar del cuarto año desde la fecha de publicación de esta ley.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o</p>	<p><b>Artículo cuarto.- Los concursos especiales señalados en el artículo 6° quáter de la ley N° 18.450 podrán implementarse a contar del cuarto año desde la fecha de publicación de esta ley.”.</b></p>